

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, el delito corporativo y el blanqueo de dinero

DANIEL GONZÁLEZ URIEL

Juez de apoyo en el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional
Doctor en Derecho
Profesor en el Máster en Derecho Penal Económico de la UNIR

RESUMEN

En este trabajo se pretenden exponer los principales puntos de conexión entre el delito de blanqueo de dinero y la responsabilidad criminal de los entes corporativos. Para ello se analiza, de modo escueto, el proceso de incorporación de dicha responsabilidad al texto punitivo y se presta una especial atención a la intensa discusión doctrinal, que aún persiste, a propósito del fundamento de dicha responsabilidad, en esencia, si se trata de un sistema de autorresponsabilidad o, por el contrario, si nos hallamos ante un modelo de heterorresponsabilidad, y se exponen algunas de las críticas fundamentales a la tipificación expresa de dicho sistema. A su vez, se apuntan las principales líneas jurisprudenciales al respecto, en una materia todavía en fase de desarrollo y consolidación. Asimismo, se aborda la figura del delito corporativo, centrándonos en sus rasgos característicos, en su recepción jurisprudencial y en algunas objeciones que se han vertido frente a dicha construcción. Por último, se apuntan los principales rasgos del delito de blanqueo que pueden cometer las personas jurídicas, se anotan algunas discordancias legislativas y se promueve una interpretación restrictiva del tipo.

Palabras clave: *responsabilidad penal de las personas jurídicas, delito corporativo, blanqueo de dinero, autorresponsabilidad, heterorresponsabilidad, programas de compliance.*

ABSTRACT

This paper aims to expose the main points of connection between the crime of money laundering and the criminal liability of legal persons. To this end, the process of incorporating said liability into the Spanish criminal law is briefly analysed, and we take a special attention to the intense doctrinal discussion, which still persists, regarding the foundation of said liability, in essence, if it is a system of self-liability or, on the contrary, if we are faced with a model of hetero-liability, and some of the fundamental criticisms of the express typification of said system are exposed. At the same time, we point out the main jurisprudential lines in this regard, in a matter still in the development and consolidation phase. Likewise, we study the figure of corporate crime, focusing on its characteristic features, its jurisprudential reception and some objections that have been raised against this construction. Finally, we analyze the main features of the crime of money laundering that legal persons can commit, we note some legislative discrepancies and we promote a restrictive interpretation of the type.

Key Words: *Criminal liability of legal persons, corporate crime, money laundering, self-responsibility, hetero-responsibility, compliance programs.*

SUMARIO: I. La situación anterior al año 2010.–II. La tipificación expresa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP español y el debate doctrinal.–III. Breves notas sobre el delito corporativo.–IV. Algunas notas sobre su conexión con el delito de blanqueo de dinero.–V. Bibliografía.

I. LA SITUACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2010

El hito legislativo consistente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se produjo hasta el año 2010. Con el Código Penal (CP) *de la Democracia*, del año 1995, gozaba de plena virtualidad la concepción de que los entes corporativos no podían cometer delitos. En la doctrina española era absolutamente minoritario el sector que sustentaba la necesidad de su incriminación –significadamente, desde 1980, lo defendía Zugaldía Espinar(1)–,

(1) ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional “societas delinquere non potest”», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 11, 1980, pp. 67-88.

aunque se ponía de manifiesto que(2) en el Derecho penal «moderno», por contraposición al «clásico», la noción de sujeto activo individual resultaba «insuficiente» para dar respuesta a la comisión de algunos injustos penales, sobre todo, en aquellos casos en que los hechos se cometían en el marco de una organización empresarial, a la vista de la distribución de competencias dentro de ella, lo que impedía, en muchas ocasiones, la imputación del injusto a una concreta persona física, por lo que se reclamaba que había que «reestructurar» ese «sujeto insuficiente», propugnándose una ampliación del ámbito de imputabilidad, que habría de abarcar tanto a los individuos particulares como a las personas jurídicas. A su vez, algún autor subrayó, desde momentos incipientes de la vigencia del texto punitivo, que(3) aunque el legislador negaba dicha forma de responsabilidad, sí que recogía la responsabilidad directa de quien actuaba en su nombre y que, en todo caso, se podían imponer a los entes corporativos las «consecuencias accesorias» que «aunque no tienen el carácter de penas, materialmente presenten un contenido afflictivo análogo al de la sanción penal»; asimismo, dichas consecuencias eran concebidas con una función análoga a las medidas de seguridad. Por todo ello, dicho autor concluía que no existían «obstáculos insalvables» para sostener su tipificación, lo que ya se mantenía en otros ordenamientos jurídicos, como Francia y Reino Unido, y se había aconsejado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la Recomendación 18/88, de 20 de octubre(4), aunque sería «planteable una reelaboración dogmática de los conceptos de acción y culpabilidad».

Precisamente, en lo tocante a dicha Recomendación, Silva Sánchez(5) manifestaba que el Consejo de Europa había manejado cuatro principios esenciales: i) las empresas habrían de responder por hechos

(2) BACIGALUPO SAGGESE, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1997, pp. 450-452.

(3) CHOCLÁN MONTALVO, J. A., «Hacia la unificación del Derecho penal Comunitario. El Corpus Iuris europeo», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1998, pp. 15 y 16. (Se advierte al lector de que se ha empleado el documento electrónico de este artículo existente en la base de datos *la ley digital*, del grupo Wolters Kluwer, por lo que no coincide el paginado con el de la obra en papel. Aquí se citará la correspondencia numérica del documento electrónico, que consta de 24 páginas, sin perjuicio de que en la bibliografía final conste el paginado original).

(4) Recomendación núm. 18/88: «[...] la aplicación de la responsabilidad y de sanciones penales a las empresas cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la culpabilidad de la empresa y la necesidad de evitar otras infracciones».

(5) SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal», *Manuales de for-*

cometidos en el ejercicio de sus actividades, «aun cuando el delito fuera ajeno a las finalidades de la empresa», ii) la empresa sería responsable pese a que la concreta persona física no hubiera sido individualizada, iii) la entidad societaria quedaría exenta de responsabilidad en el supuesto de que su organización (*management*) no se hubiera visto implicada en el delito y, además, hubiese adoptado las medidas necesarias para impedir su futura comisión y iv) esta atribución de responsabilidad a la empresa en modo alguno conllevaría la exoneración de la persona física involucrada en el delito en cuestión. Asimismo, este destacado autor anotaba que desde estos incipientes pasos se había dado una «progresiva introducción de cláusulas más o menos explícitas de atribución de responsabilidad penal (o cuasi-penal) a las personas jurídicas» en los Estados de tradición continental europea, lo que reputaba como un «hecho constatado», y diluía las fronteras entre el sistema del *common law* y los continentales europeos en este concreto aspecto, en el que habían mantenido notables diferencias.

A continuación, el autor que seguimos anotaba algunos de los principales argumentos esgrimidos por la doctrina a propósito de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas: i) la división del trabajo produce una «significativa difuminación de la responsabilidad penal individual», lo que llevaría a hablar de una «irresponsabilidad organizada» o de la «institucionalización de la irresponsabilidad». Si bien, Silva Sánchez matizaba que no siempre surgía dicha situación. Con todo, admitía la insuficiencia de las sanciones impuestas a las personas físicas para dar respuesta al problema de la criminalidad de empresa. ii) En segundo lugar, abordaba el tema de la insuficiencia preventiva de la responsabilidad individual, para lo que exponía que, frente a los modelos de responsabilidad subsidiaria del ente corporativo, solo para aquellos casos en que no fuera posible sancionar a las concretas personas físicas, un modelo de prevención de delitos económicos fundamentado en dichos postulados dejaba «intacta la estructura que promueve su comisión, a la vez que el patrimonio obtenido con ella», por lo que el entramado asociativo permanecería «indemne» tras la condena de la concreta persona física. Además, el mantenimiento de la responsabilidad individual podía incentivar, de cara al futuro, el establecimiento de fórmulas de irresponsabilidad organizada. A su vez, se incidía en que, como las penas de multa se atribuían a las concretas personas físicas, con arreglo a su patrimonio, ello implicaba una limitada eficacia preventiva. Sin embargo, Silva matizaba que esto no podía implicar que en el Derecho

mación continuada, núm. 14, 2001 (ejemplar dedicado a: Derecho penal económico), pp. 310-321.

penal de la empresa se eliminase la responsabilidad individual, puesto que «implicaría degradar al Derecho penal a la categoría de factor de coste adicional, relativizando la propia vigencia de sus normas», si bien, había llevado a que se considerase el modelo de responsabilidad acumulativa como el más idóneo en este ámbito. iii) También se cuestionaba la insuficiencia preventiva de las sanciones administrativas a las empresas: frente a los autores que propugnaban el elevado importe de las multas administrativas, así como el carácter «expeditivo» de dicho procedimiento, y que tales sanciones administrativas, junto con las penas imponibles a las personas físicas constituían «un mecanismo más que suficiente para la consecución de los objetivos de política jurídica en el ámbito de los ilícitos económicos», el autor que seguimos replicaba que debía atender, en primer lugar, al «significado simbólico» del remedio penal. Además, mencionaba la imposibilidad de articular, de modo satisfactorio, la acumulación de los procedimientos administrativo y penal. En tercer término, anotaba un argumento de naturaleza criminológica, por cuanto refería que el procedimiento administrativo sancionador resultaba inidóneo para responder al fenómeno de la criminalidad organizada.

De un modo brillante, Silva Sánchez explicaba el valor comunicativo que presentaban las sanciones jurídico-penales, lo que no era predicable de las sanciones administrativas. Así las cosas, el significado ético-social más grave se anudaba a las acciones caracterizadas como delitos, por lo que, «aunque una determinada consecuencia jurídico-penal tenga el mismo contenido fáctico que una sanción administrativa, o eventualmente uno inferior, ello no obsta a que su significado comunicativo sea muy superior». Además, este destacado autor ponía de manifiesto las disfunciones que presentaba la existencia de dos procesos –penal y administrativo– frente a personas físicas y jurídicas, lo que incluso podría vulnerar el principio *ne bis in idem*, con imposibilidad de sanción al ente corporativo, a la vista de la identidad de hechos, fundamento y sujeto. De modo perspicaz puntualizaba que, si se objetaba a tales afirmaciones que se trataría de diferentes hechos y sujetos, ello abocaría a sostener que la persona jurídica es un sujeto diferente de los individuos que la integran y que ejecuta su hecho propio. En consonancia con tales postulados, abundaba que si la persona jurídica podía ser, «en cuanto tal, sujeto activo de infracciones administrativas y sujeto pasivo de sanciones administrativas, entonces empieza a hacerse más difícil argumentar por qué no puede ser sujeto en el ámbito del Derecho penal». A su vez, diluía los reproches relativos a la ausencia de culpabilidad de los entes corporativos, concretando que dicho principio también regía en el Derecho administrativo sancionador y

que, en todo caso, si se afirmaba que gozaba de una virtualidad matizada en el ordenamiento administrativo, «la pregunta es por qué no habría de regir de ese modo matizado dentro del Derecho penal, en un sector de este en el que se impusieran sanciones desprovistas de la dimensión corporal característica de la pena privativa de libertad». Así las cosas, ello llevaría a aceptar, implícitamente, que la persona jurídica es «un sujeto distinto de las personas que en ella se integran, que realiza un hecho distinto, y que puede infringir normas administrativas». Por último, zanjaba que el procedimiento administrativo no era el idóneo para ventilar los temas relativos a empresas criminales, aspecto característico de la criminalidad organizada de corte transnacional, por lo que ni el procedimiento administrativo ni las sanciones de dicha naturaleza serían «mecanismos adecuados para hacer frente a los delitos cometidos en el ámbito de las personas jurídicas».

En otro trabajo posterior, al hilo del análisis del Convenio de Budapest sobre Cibercriminalidad, Silva Sánchez(6) volvía a tratar la temática relativa a la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas. En su decir, el Convenio se sustentaba en un principio de responsabilidad transferida y, en lo tocante a la relación entre dicho texto y el ordenamiento punitivo vigente en España –recordemos que este estudio es del año 2002–, lo fundamental radicaba en que «el delito de la persona física exprese el defecto de organización de la persona jurídica que permite prever una continuidad en la actividad delictiva, de no ser corregido». Así las cosas, la imposición de «reacciones jurídico-penales», ya se llamasen consecuencias accesorias, como en el artículo 129 CP, o de otro modo, requería de una doble constatación: «un juicio de pasado y un juicio de futuro». Por lo que hace al juicio de pasado, según Silva, consistiría en «la determinación de que en la comisión del delito por la persona física influyó un defecto de organización de la persona jurídica, que la favoreció». En su opinión, nos hallábamos ante un juicio de imputación objetiva, en el que el riesgo generado por el modo en que se hallaba organizado el ente corporativo se había realizado en «el resultado de favorecimiento de la actuación de la persona física» y, en última instancia, en el delito cometido por esta. Hilaba aún más fino y distinguía dos tipos de juicio, dentro del juicio de pasado: i) un subjuicio *ex ante*, en el que el espectador medio, a la vista de la concreta organización del ente corporativo, llevaba a cabo un «juicio de peligrosidad objetiva» sobre

(6) SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercriminalidad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 9, 2002 (Ejemplar dedicado a: Delincuencia informática: problemas de responsabilidad; Morales García, O. (dir.), pp. 137 y 138.

ella; ii) a continuación, se daría un subjuicio *ex post* sobre la realización de dicho riesgo en el resultado producido. En segundo lugar, habría de efectuarse un juicio de presente y de futuro, que consistiría en «la constatación de que el defecto de organización no ha sido corregido en el momento de dictar la resolución y que es previsible que éste favorezca la nueva comisión de delitos».

Un firme defensor de la incriminación de los entes corporativos era Zugaldía Espinar(7), quien entendía que en el artículo 129 CP se acogía un modelo de responsabilidad criminal de las empresas que se podía calificar como «propia e indirecta». En su decir, cabían tres posibles modelos: i) una forma impropia, en que las consecuencias económicas –multa o responsabilidad civil– del delito se ponen a cargo del ente corporativo, ii) la «forma impropia indirecta», que «permite, en determinados casos, que el delito de una persona física sea imputado también, con sanciones específicas, a una persona jurídica» y iii) la forma «propia y directa», en la que es factible, de modo inmediato, atribuir tal responsabilidad al ente societario. En opinión de dicho autor, este último modelo era el «preferible», puesto que cumple la finalidad de prevención de modo más eficaz, desde el punto de vista de política criminal. En cuanto a las resistencias doctrinales a su admisión, las residenciaba en los principios del hecho y de culpabilidad de los entes corporativos, por lo que abogaba por una construcción propia de la teoría jurídica del delito de las personas jurídicas.

Con todo, a propósito de la regulación entre los años 1995 y 2010, podemos citar a Mir Puig(8), cuando escribía que el artículo 129 CP había establecido una «tercera vía»: partía de que la pena, como tal, era solo imponible a las personas físicas, si bien matizaba que las personas jurídicas ostentaban una peligrosidad especial, que había de zanjarse mediante las consecuencias accesorias, que eran medidas preventivas previstas por el ordenamiento punitivo, basadas «en la peligrosidad objetiva, instrumental» de los entes societarios, y no en el principio de culpabilidad, y que no se fundamentaban en la capacidad de delinquir de las personas físicas. Puntualizaba que la citada peligrosidad no iba referida a una persona física que puede delinquir, sino a «la peligrosidad de un instrumento». Dicho autor matizaba que

(7) ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «Delitos contra el medio ambiente y responsabilidad criminal de las personas jurídicas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2, 1997 (Ejemplar dedicado a: Empresa y delito en el nuevo Código Penal; Bacigalupo Zapater, E. (dir.), pp. 230-234.

(8) MIR PUIG, S., «Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, pp. 4, 16 y 17, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-01.pdf> [consultado el 22 de mayo de 2022].

había que diferenciar tales consecuencias de las penas y de las medidas de seguridad, por lo que abrían una «tercera vía», aunque de modo «tímido», ya que solo eran aplicables a determinados delitos. A su vez, Mir Puig indicaba que tales medidas deberían aplicarse aunque no se concretase el autor del delito, si bien ello conllevaba riesgos criminógenos, ya que podría conducir a que no se pusiese tanto empeño en determinar a los autores materiales del delito.

Si bien, debemos apostillar que, cuando aparecieron los textos prelegislativos de reforma del texto punitivo en orden a la inclusión de la responsabilidad penal de los entes corporativos –desde el proyecto de reforma del CP de 2007–, el estado de opinión doctrinal fue paulatinamente virando y aumentó el elenco de autores partidarios del cambio de paradigma(9). Morales Prats(10) expresó que la fórmula «societas delinquere non potest» no es que se ubicase en un momento de relativización, sino de «extinción», aludiendo a un «contexto larvado en el tiempo, en el que ha ido declinando paulatinamente la idea de que el Derecho penal debía dirigirse solo contra personas físicas». Anotaba dicho autor que, frente a propuestas anteriores, en las que la responsabilidad de los entes jurídicos solo se barajaba como instrumento de lucha contra la criminalidad organizada, en las propuestas que analizaba se había producido una ampliación de su «escenario de proyección», por lo que se llegaba a «abarcar a la mayoría de ámbitos en los que la verificación del delito se produce en un contexto organizado y, particularmente, en empresas». Así las cosas, se perseguía el «ámbito de la criminalidad socioeconómica y financiera», a lo que se agregaban «los circuitos de corrupción que ofrecen un entramado organizado». Abundaba en la cuestión Morales Prats y, tras aludir al movimiento favorable en el ámbito de la UE, de modo gráfico consignaba que se habían abandonado los planteamientos «relativamente tibios» sobre esta cuestión,

(9) No podemos obviar en esta década los valiosos trabajos de GÓMEZ-JARA DÍEZ, uno de los más relevantes autores en la materia, quien sedimentó una sólida construcción dogmática de la culpabilidad empresarial, y cuyos aportes han guiado, en buena medida, los avances jurisprudenciales hasta nuestros días. Sirva como ejemplo, en este momento, el título de su tesis doctoral, *Fundamentos modernos de la culpabilidad empresarial*, leída en el año 2004 en la Universidad Autónoma de Madrid.

(10) MORALES PRATS, F., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 155, 2009 (ejemplar dedicado a: Derecho penal europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos), pp. 248-250. (Se advierte al lector de que en el documento electrónico empleado, descargado desde la base de datos del CENDOJ, la numeración del trabajo abarca las pp. 248-274, lo que no coincide con el paginado en papel, que se anota en la bibliografía final).

«que mantenían un cordón umbilical respecto del Derecho penal heredero del iluminismo», ya que las formulaciones previas se basaban en un modelo de atribución de responsabilidad penal a la concreta persona física. En su decir, el CP, en su artículo 129, se había movido entre la tradición y el futuro y, en realidad, acogía un estatuto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque etiquetado con la fórmula «consecuencias accesorias».

Precisamente, al hilo de este precepto, Cuadrado Ruiz(11) dijo que el artículo 129 CP era una «solución de compromiso», y que se introdujeron sanciones penales a las que «no se ha atrevido a denominar penas, sino consecuencias accesorias». Asimismo, dicha autora defendía que los entes corporativos ostentaban capacidad de acción y que al dirigir también la persecución penal frente a la concreta persona física que ha ejecutado el delito en el seno del entramado societario no se vulnera el principio de culpabilidad; además, afirmaba la posibilidad de imponer penas a las personas jurídicas. En idéntica senda cabe incardinar a Bacigalupo Zapater(12), quien argumentaba que las exigencias del Derecho de la Unión Europea (UE) habrían de llevar, tarde o temprano, a la incriminación expresa de las personas jurídicas. Apostillaba que, una vez admitida la responsabilidad administrativa de dichos entes, no había «razones de peso» para excluir la vía penal. También traía a colación la existencia de numerosos textos internacionales en dicha línea. Si bien, dicho autor anotaba que se trataba de una innovación «relativa», puesto que, a su entender, el artículo 129 CP acogía una «responsabilidad penal (accesoria) de las personas jurídicas respecto de los hechos punibles de sus órganos». Por otro lado, después de efectuar varias críticas de técnica legislativa del Proyecto analizado, concluía Bacigalupo Zapater que «la culpabilidad de organización debe ser un presupuesto general de la responsabilidad de las personas jurídicas».

(11) CUADRADO RUIZ, M. A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 12, 2007, pp. 132, 133, 135, 141, 142, 144 y 145.

(12) BACIGALUPO ZAPATER, E., «Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de «compliance»: a propósito del Proyecto de reformas del Código Penal de 2009», *Diario La Ley*, núm. 7442, 2010, pp. 1-3.

II. LA TIPIFICACIÓN EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CP ESPAÑOL Y EL DEBATE DOCTRINAL

Hasta el año 2010, como hemos apuntado, el ordenamiento punitivo español no contaba con un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fue precisamente en este año, en virtud de la Ley Orgánica (LO) 5/2010, de 22 de junio, cuando se operó semejante cambio de paradigma mediante la incorporación del artículo 31 bis CP. Con anterioridad a dicho momento gozaba de plena vigencia el principio *societas delinquere non potest*. A propósito de dicha fórmula hemos de significar que, frente a las consideraciones que la ubicaban, erróneamente, en el Derecho Romano o medieval –por su empleo del latín–, como señala Martínez Patón(13), su paternidad se debe a la primera edición del manual de Frank Von Liszt, publicada en el año 1881. Sobre este modelo, implantado en el año 2010, Fernández Teruelo(14) expuso que se operaba un traslado de responsabilidad hacía el ente corporativo, puesto que «como los titulares del capital de la sociedad no controlaron a los administradores ni establecieron los medios idóneos para hacerlo, se considera a la sociedad penalmente responsable, lo que tendrá consecuencias económicas indirectas para los primeros». Para este mismo autor, con el artículo 31 bis CP se introducía una regulación «incompatible con muchos de los principios y axiomas básicos de nuestro Derecho penal»; en su decir, no solo se vulneraban los principios de culpabilidad, de responsabilidad personal y de personalidad de las penas, sino que se laminaba el *ne bis in idem*, «al determinar penas para dos sujetos por la misma acción anti-jurídica y decisión culpable», y ello se apreciaba en la modulación de la pena de multa cuando se imponía a la persona física y a la persona jurídica, por lo que el reproche que se efectuaba a cada una de ellas no era distinto e independiente. Dicho autor diferenciaba tres tipos de hipótesis empresariales: i) las grandes empresas, donde determinados sujetos que cuentan con un porcentaje escaso del capital controlan, sin embargo, la sociedad y su gestión, *v. gr.*, en el caso de mercantiles con

(13) MARTÍNEZ PATÓN, V., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina societas delinquere non potest*, BdF, Buenos Aires, Montevideo, 2019, pp. 30 y 31. En idéntico sentido se han pronunciado Orts Berenguer y González Cussac (ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 147).

(14) FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pp. 19-22.

multitud de accionistas. ii) Los casos en que existe un «administrador ajeno (externo o no propietario del capital)». iii) El supuesto más problemático, en que se residenciaban las principales dificultades del modelo implantado, donde el gestor o administrador es, a la vez, propietario de la empresa, ya sea de todo o de gran parte del capital; en este supuesto, «los mismos hechos dan lugar a una doble responsabilidad: el administrador responde (penalmente) personalmente y responde como titular de la sociedad penalmente condenada por su (misma) conducta delictiva», es decir, si el fundamento del sistema era la falta de control, se le reprocharía al sujeto no haberse controlado a sí mismo. Con ello se produciría una restricción de las garantías penales y se habría seguido, por el legislador, un «atajo indebido».

Nieto Martín(15) alegaba que, *prima facie*, parecía que se instauraba un sistema de responsabilidad vicarial, ya que ello se desprendía de una primera lectura del artículo 31 bis CP, sobre todo en el caso de los administradores, ya que el tenor literal del precepto invitaba a pensar que era preciso «demostrar que un concreto administrador ha omitido vigilar personalmente al subordinado que ha cometido el delito» y que, por ende, a la persona jurídica se le trasladaría la culpabilidad de dicho sujeto infractor. No obstante, maticaba dicho autor que, pese a que era posible realizar dicha interpretación, ello era incorrecto, y propugnaba que en ambos casos –tanto cuando el delito se cometía por los administradores como por los subordinados–, la intelección del precepto había de efectuarse «en atención al modelo de responsabilidad o culpabilidad propia. O dicho de otro modo: el artículo 31 solo consagra un modelo de imputación, basado en la responsabilidad propia».

Por otro lado, se argumentó(16) que tras la reforma del año 2010, el CP no definía qué había de entenderse por persona jurídica, a efectos punitivos, por lo que se había optado por un sistema «dual», de personas jurídicas y entidades y agrupaciones sin dicha personalidad. Con todo, Morales Prats y Carbonell Mateu expresaban que el artículo 33.7 CP, que contenía el elenco de penas imponibles a las personas jurídicas, resultaba un precepto «alambicado y confuso», por lo que hubiera sido más «plausible» que «hubiera contenido una definición,

(15) NIETO MARTÍN, A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», *Revista Xurídica Galega*, núm. 63, 2009, p. 56.

(16) CARBONELL MATEU, J. C. y MORALES PRATS, F., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. del Libro I: 31 bis, supresión del 31.2 y nuevos, 66 bis, 116.3, 66.3, 130; y del Libro II: arts 156 bis, 177 bis, 189 bis, 197, 251 bis, 261 bis, 264, 288, 302, 310 bis, 318 bis, 319, 327, 328, 343, 369, 369 bis, 399 bis, 427, 430, 445, 576 bis)», en Álvarez García, F. J. y González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 82-85.

a efectos penales, de persona jurídica comprensiva tanto de las entidades con naturaleza jurídica de tales como las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, careciendo de tal naturaleza, intervengan en el tráfico jurídico». Además, apreciaban que su formulación obedecía a mantener con contenido el artículo 129 CP, puesto que en dicho momento la subsistencia de las consecuencias accesorias carecía de sentido. A su vez, tras enumerar el listado de delitos para los que el legislador había previsto la posibilidad de responsabilidad penal de los entes corporativos, dichos autores escribían que resultaba «fácil», a la vista de dicho elenco, «comprender la incompatibilidad de los delitos cuya comisión permite la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la estructura imprudente con la que la doctrina mayoritaria pretende fundamentar dicha responsabilidad». Por último, afeaban que no se habían llevado a cabo los oportunos ajustes en la normativa procesal penal, indicando la insuficiencia de la normativa vigente en el momento de la promulgación de la LO 5/2010, pronosticando que los problemas que ello provocaría serían «numerosísimos», «desde la traslación de los derechos del imputado o acusado hasta la misma competencia jurisdiccional pasando por el puro mecanismo procedimental o la confrontación de intereses entre la persona jurídica y sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho».

Debemos mencionar en este punto la postura de Díez Ripollés(17), quien explicaba que el debate político-criminal contemporáneo sobre esta materia partía del consenso de que los entes corporativos habían de ser objeto de atención específica por el ordenamiento punitivo, ubicándose el punto de referencia en la eficacia de la lucha contra la criminalidad socio-económica y financiera, lo que se veía agravado por el carácter internacional de esta delincuencia. Pues bien, tomando dicho aspecto como punto de partida, el autor que seguimos resaltaba la existencia de «incongruencias significativas» en la argumentación político-criminal, puesto que el merecimiento de pena por las personas jurídicas no se situaba en el centro de la discusión. Reflexionaba que, por el contrario, el debate se basaba en razones pragmáticas. El primer argumento colocaba la justificación de la responsabilidad societaria «en las dificultades prácticas para exigir responsabilidad penal a las personas físicas insertas en una persona jurídica», fundamentada en la «intercambiabilidad» de los trabajadores en la estructura empresarial y en la división del trabajo. Otra idea conectada con ésta se centraba en «ali-

(17) Díez RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2012, pp. 2-5.

viar de tensiones al sistema de responsabilidad individual». Díez Ripollés rechazaba tales ideas, tildándolas de poco fundadas. A su vez, desgranaba una segunda batería de argumentos de justificación, basados en las necesidades preventivas que satisface la pena, puesto que el instrumento penal sería el único con capacidad para repercutir en la sociedad «en términos funcionales y de reputación». Dichas ideas también eran refutadas, por cuanto la necesidad de pena no puede fundamentar la responsabilidad de ningún comportamiento.

Aludía Díez Ripollés a un tercer argumento que se había empleado por algunos autores: la necesidad de «implicar a los entes colectivos en la prevención y persecución de delitos cometidos en su seno por personas físicas». Ante la complejidad tecnológica y organizativa de los entes corporativos, las administraciones públicas no podrían perseguir, por ellas mismas, tales comportamientos, por lo que la prevención y persecución de los delitos cometidos en su seno pasaría a ser «una tarea y un coste» imputable a las propias sociedades. De ahí que el nuevo modelo perseguiría «incentivar la autorregulación y auto-organización de los entes colectivos». Si bien, afeaba el autor analizado que ello ubicaría la fundamentación teórica, nuevamente, en el ámbito de la necesidad de pena, y que se conectaría con los postulados de la criticable «prevención comunitaria», en que se asignan a los ciudadanos funciones cuasi-policiales. En su opinión, tales postulados conllevaban serios problemas de legitimación, ya que «supone una renuncia en toda regla al carácter público del Derecho penal». No desarrollaba –aunque enunciaba– otras justificaciones pragmáticas, y que calificaba como «coyunturales», cifradas en las obligaciones internacionales, la evolución del Derecho comparado o «la brecha que ya supone la vigencia del Derecho administrativo sancionador de sociedades». No obstante, finalizaba su alegato subrayando que las razones expuestas eran insuficientes para fundamentar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, dado que se hallaban ligadas a los planos ético y teleológico. Por ello, destacaba que era necesario un amplio acuerdo social sobre tres aspectos: i) «la existencia de contenidos de tutela relevantes que son afectados seriamente por las actuaciones societarias», lo que ya existía; ii) «las cualidades que deben darse en los actores societarios y en sus actuaciones para hacerles responsables penalmente de ésta», lo que exigía categorizar los elementos que permitían afirmar el juicio de reproche. iii) Que se estructurase «un sistema de sanciones que satisfaga los fines de la pena pretendidos, con el debido respeto de los otros principios de la sanción penal», lo que también se cumplía. Por ende, estimaba que habían de centrarse los esfuerzos dogmáticos en configurar un juicio de

responsabilidad penal de los entes corporativos que fuese «socialmente asumible».

No obstante, retomando nuestro hilo cronológico, debemos poner de relieve que, tan solo dos años después del 2010, mediante la LO 7/2012, de 27 de diciembre, se pulieron algunos aspectos del artículo 31 bis CP, suprimiendo de su apartado 5 la mención a partidos políticos y sindicatos como sujetos exentos de responsabilidad criminal. Sobre dicha reforma, Terradillos Basoco⁽¹⁸⁾ argumentó, en términos contundentes, que se trataba de una «reforma, pues, dentro de la reforma», relativa a un precepto que no había sido aún aplicado y cuya virtualidad práctica no se había constatado, de donde infería que se trataba de una política criminal de «parcheo intuitivo para hacer frente a problemas graves con medios cuya idoneidad nadie se ha molestado en probar». En su decir, el legislador estaba más preocupado de la percepción social de la impunidad que de esta última en sí, por lo que se trataba, una vez más, de una «respuesta penal eminentemente simbólica». Con esta introducción se abrían «nuevos espacios a la judicialización represiva de la vida política y de la dinámica sindical». Apuntaba Terradillos el riesgo de «ampliar la intervención criminalizadora en ámbitos especialmente sensibles», con cita de los artículos 6 y 7 CE, relativos a la libertad de actuación política y sindical. Además, también citaba dicho autor las dificultades técnicas para incardinar dicha responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos «en un entramado normativo diseñado para exigirla a empresas por la comisión de delitos socioeconómicos». En su opinión, figuras tales como «administradores de hecho o de derecho, sometimiento a la autoridad de otros, provecho, actividades sociales, son elementos que, perfectamente identificables en la estructura empresarial, solo con calzador pueden integrarse en la de las organizaciones políticas o sindicales». A su vez, ponía el foco en que no se debía de acudir al instrumento penal, sino que habían de optimizarse los recursos previos, citando algunas disfunciones: «actuación policial poco eficaz o condicionada por la corrupción, mecanismos prepenales de inspección y control inidóneos o contaminados, ausencia de voluntad política de investigación, falta de adecuación de los cauces del proceso penal, recurso arbitrario a indultos no justificables, etc». A su parecer, resultaban suficientes las respuestas contenidas en la Ley Orgánica 6/2007, de Partidos Políticos, y en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sin-

(18) TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Álvarez García, F. J. (dir.), Dopico Gómez-Aller, J. (coord.), *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 172-177.

dical, puesto que se permitía «dar respuesta a las situaciones de conflicto acudiendo a criterios más adecuados a la función institucional de partidos y sindicatos que los que puede incorporar el CP». También era posible el recurso al delito de asociación ilícita, por lo que no existían lagunas normativas «que impidieran la persecución penal» de partidos políticos o sindicatos, sino que el legislador operó una «huida hacia el Derecho penal», reputándolo como «una opción paradigmática de Derecho penal simbólico».

Por su parte, Berdugo Gómez de la Torre y Matellanes Rodríguez(19), aunque valoraban de modo positivo la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la LO 5/2010, ponían el acento en que, a pesar de la repercusión de su introducción, el legislador no había explicado las razones de su incorporación, estimando que esta cuestión se despachaba de manera «lacónica» en la Exposición de Motivos de la LO, con una referencia a los «numerosos instrumentos jurídicos internacionales», con lo que parecía que el legislador español buscaba en tales normas internacionales «una «coartada» a la decisión de incluir un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas, que rompía con una tradición que arranca del iluminismo», si bien en ninguno de tales textos se imponía la obligación de su expresa tipificación en el CP. Tales autores fijaban la justificación de la incriminación independiente de los entes corporativos en «la política criminal frente a la criminalidad organizada», o bien, en que se obtuviese una «respuesta eficaz frente a las consecuencias más negativas de una economía cada vez más globalizada y con la presencia de un importante poder corporativo». En su autorizada opinión, podían enunciarse dos razones fundamentales para justificar la novedad: i) en las sociedades actuales van de la mano el progreso y el riesgo, por lo que la empresa «actúa como un importante factor criminógeno» en el que la propia estructura organizativa facilitaba la concentración de responsabilidad en los niveles más bajos del ente, por lo que la nueva regulación «tendría además el efecto de potenciar el compromiso de socios y directivos con la prevención de comportamientos delictivos dentro de la empresa». ii) Se atendía a la situación de la «economía internacional globalizada», donde potentes entes empresariales supranacionales ostentaban un gran poder corporativo, con lo que, con carácter general, se desarrollaba una «política jurídica, encaminada al control de las grandes corporaciones, que puede tener consecuencias en el ámbito penal y en especial sobre la explicación de la necesidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas». Si bien,

(19) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho penal*, núm. 20, 2013, pp. 4-9.

tales autores matizaban que dicha novedad legislativa había de ser tamizada por «el filtro de las exigencias constitucionales respecto al uso del Derecho penal, en especial de principios como el de ultima ratio o el carácter subsidiario del Derecho penal», y apuntaban que la regulación contenida en el artículo 31 bis CP abría «muchos interrogantes».

Sin embargo, la última reforma en dicho ámbito –hasta la fecha, julio de 2022– se llevó a cabo mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, en que se desarrollaron los aspectos embrionarios de este régimen y se agregaron varios preceptos –arts. 31 ter hasta el artículo 31 quinquies–. Por lo tanto, la regulación mollar se contiene en los artículos 31 bis-31 quinquies(20) CP –que, a pesar de su extensión, nos vemos

(20) Artículo 31 bis CP: «1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena. 3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. 4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo. 5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán

obligados a transcribir en nota al pie, para obtener una visión de conjunto completa y detallada—. En cuanto a la exégesis de dichos precep-

cumplir los siguientes requisitos: 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios»

Artículo 31 ter CP: «1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos. 2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente».

Artículo 31 *quater* CP: «1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica».

Artículo 31 *quinquies* CP: «1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. 2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal».

tos, distintos autores que han tratado el tema han manifestado que(21) esta orientación late en muchas legislaciones de países miembros de la UE, así como en varias Decisiones Marco comunitarias –2005/667, 2005/222, 2004/757–. Frente al sistema de consecuencias accesorias del anterior artículo 129 CP, que se considera como «el embrión del sistema sancionador aplicable a la persona jurídica», la LO 5/2010 introdujo un cambio radical, que se vio complementado con la LO 1/2015. Su incorporación obedece a una decisión política, fundamentada en la importancia creciente de estos entes en el tráfico económico, en su empleo para luchar contra la corrupción y la criminalidad organizada, en el auge de la denominada «cultura del cumplimiento normativo corporativo», en la mejora de las organizaciones empresariales o en la reducción de los riesgos inherentes a la actividad societaria, lo que se vio espoleado por graves casos de corrupción internacional.

De este modo, se ha configurado un Derecho penal «de bases diferentes», y más que de un Derecho penal «distinto» se podría hablar de «algo distinto al Derecho penal». En primer lugar, como notas características, los sujetos activos han de gozar de personalidad jurídica, para lo que habrá de estarse a la normativa civil. Los entes que carezcan de dicha personalidad se incardinan en el régimen de consecuencias accesorias que mantiene el artículo 129 CP(22). Se excluyen el Estado, las Administraciones territoriales e institucionales y los entes

(21) MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 607-616; ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *op. cit.*, pp. 147-151; Díez RIPOLLÉS, J. L., *Derecho penal español. Parte General*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, 2020, pp. 281-292; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en DE LA MATA BARRANCO, N. J.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. y NIETO MARTÍN, A. (auts.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2018, pp. 129-132.

(22) *Artículo 129 CP*: «1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. 2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas. 3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la

que ejercen potestades administrativas o de soberanía. El primer aspecto destacable es que existe un sistema de *numerus clausus* de delitos que se pueden cometer por estos entes. En segundo lugar, la persona jurídica solo responde cuando la persona física que cometa el hecho sea representante legal de la organización, o actúe en su nombre, u ostente facultades de organización y control, o bien, que se trate de empleados que hayan cometido el delito por déficit de control de los sujetos anteriores. A su vez, dicho delito debe haberse cometido en nombre o por cuenta de la empresa y en su beneficio, tanto directo como indirecto. De ahí que se hable de dos vías de imputación o «hechos de conexión», que permiten transferir o derivar la responsabilidad de un sujeto a otro: por representación y por culpa *in vigilando*, lo que se asimila al «defecto de organización». El «debido control» que ha de ejercer el ente corporativo se traduce en normas, mecanismos e instrumentos para evitar la comisión de delitos en su seno, y puede operar como eximente de la responsabilidad penal si se cumplen todos los requisitos legales, de donde se extrae la relevancia de los «modelos de organización», popularmente conocidos como «compliance programs», aunque se anota que tales programas han de ser eficaces, sin que sean idóneos los meramente formales o semánticos, denominados «paper compliance(23)», que serían puramente cosméticos y carecerían de toda virtualidad práctica.

causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7».

(23) FRAGO AMADA, J. A., «El paper compliance, su detección y tratamiento procesal del mismo», en Frago Amada, J. A. (dir.), *Actualidad Compliance 2018*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 317-329. En idéntico sentido PÉREZ FERRER, quien subraya que los programas de cumplimiento no pueden ser «de cara a la galería», sino que deben proporcionar una adecuada formación tanto a los directivos como a los empleados. En decir de dicha autora, «sus niveles de exigencia deberán ser elevados en materias que supongan un beneficio para la organización, en contraposición a aquellos casos donde el beneficio es puramente secundario», y deben conseguir que «el compromiso con los valores éticos permee toda la organización, generando e inculcando una auténtica cultura ética corporativa». Al hilo de esta cuestión cabe significar que PÉREZ FERRER realiza una valoración positiva de que «se traslade el coste de la prevención del delito en el ámbito empresarial del Estado a las personas jurídicas, entendiéndose que la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo debe realizarse en todas las entidades que cuenten con cierta vocación de permanencia y viabilidad», y los define como «herramientas autorregulatorias imprescindibles», destacando que constituyen «un sistema de control social empresarial necesario para el Estado y el Derecho penal en su tarea de controlar la criminalidad», (PÉREZ FERRER, F., «Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (*compliance*)», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, p. 138).

Sobre el sistema de responsabilidad penal instaurado, se ha expresado que el legislador acoge un «principio de excepcionalidad», en atención al sistema de *numerus clausus*. En este caso descuella la síntesis de Dopico Gómez-Aller, quien enuncia siete aspectos fundamentales de este modelo: i) los delitos han de ser cometidos en beneficio del ente corporativo, ii) siempre que se trate de un delito incardinado en el catálogo cerrado, iii) coexisten penas de imposición obligatoria con otras facultativas, iv) concurre una doble vía de imputación – cuando el hecho lo cometen los máximos responsables del ente o quien se encuentra bajo su supervisión–, v) se trata de una responsabilidad cumulativa con la de la persona física y vi) se otorga una relevancia capital a la actuación preventiva de la entidad, fomentándose la idea de autoorganización, por lo que vii) la idea del defecto de organización es la clave sobre la que pivota la construcción.

Otro rasgo del sistema es que coexisten la responsabilidad penal individual y la corporativa, que no son excluyentes entre sí, aunque ha de modularse la pena de multa cuando se condene a ambas personas. El sistema de exención de responsabilidad penal a las organizaciones se introdujo en el año 2015, y requiere la adopción de modelos de gestión y organización eficaces con anterioridad a la comisión del delito. Asimismo, el artículo 31 *quater* CP recoge atenuantes específicas de las personas jurídicas. El modelo no prevé circunstancias agravantes específicas para tales sujetos colectivos, aunque cabe atender a su reincidencia como elemento a valorar en la determinación de la pena, *ex* artículo 66 bis CP. Por lo que respecta a las penas que se les pueden imponer, se enumeran en el artículo 33.7 CP y todas ellas ostentan la condición de graves. En punto a la responsabilidad civil *ex delicto*, conforme al artículo 116.3 CP, ha de ser satisfecha de modo solidario por la persona jurídica y por las personas físicas declaradas penalmente responsables.

Con todo, hemos de anotar que un aspecto fundamental reside en determinar si se trata de un sistema de autorresponsabilidad o bien, de heterorresponsabilidad. La LO 1/2015 excluye de modo expreso que se trate de un sistema de responsabilidad vicarial, como es de ver en el núm. III de su Preámbulo, cuando prescribe que «se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial». No obstante, pese a esta proclamación, una de las voces más autorizadas⁽²⁴⁾ ha contestado que se trata de una responsabilidad vicaria, ya que exige como presupuesto la comisión

(24) DEL MORAL GARCÍA, A., «Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en Pérez-Cruz Martín, A. J. (dir.),

de un delito por una persona física, si bien apostilla que nos hallamos ante una «vicariedad matizada», ya que no se exige la condena previa o simultánea de la persona física, ni su concreta culpabilidad; así las cosas, Del Moral García defiende que nos hallamos ante un sistema de responsabilidad criminal vicaria, acumulativa o dual y directa y restringida.

Precisamente, la cuestión relativa al título de imputación y al acomodo o no de este sistema en el molde de la teoría jurídica del delito ha hecho verter ríos de tinta en la doctrina española(25). Nos hallamos ante uno de los temas estrella en este momento, que ha propiciado un ingente e incesante aparato bibliográfico, como gráficamente y con sumo ingenio ha descrito el citado Del Moral García(26), cuando refiere que «el tema se ha convertido en una auténtica *vedette* del mundo académico penal de estos últimos años». Pues bien, a la vista de que estamos en un estadio práctico incipiente, y de que se ha controvertido una pluralidad de postulados doctrinales, hemos de efectuar una exposición esquemática de los principales argumentos de los autores que lo han tratado. En el sector doctrinal que propugna el sistema de autorresponsabilidad de las personas jurídicas destaca Gómez-Jara Díez(27), quien ha escrito que el punto de partida es la asunción de la noción de «delito corporativo»(28). En su decir, solo un actor corpora-

Neira Pena, A. M. (coord.), *Proceso penal y responsabilidad de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 57 y 58.

(25) Existe una multitud inabarcable y casi diaria de ensayos sobre temas relacionados con personas jurídicas, tanto sustantivos como procesales, o estudios variados sobre *compliance* y su aplicación práctica. Por ello, vaya por delante en esta nota una disculpa con las omisiones de artículos y trabajos de referencia. Por ende, se ha aplicado un criterio no exhaustivo de selección de algunos materiales señeros en este ámbito, si bien, el espacio acotado conlleva que no se puedan desarrollar lo suficiente todos los aspectos.

(26) DEL MORAL GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 48.

(27) GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 21-63. También sobresale la síntesis jurisprudencial que efectúa en otra obra destacada GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*, 2.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

(28) Término acuñado en la doctrina española por FEIJOO SÁNCHEZ (FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad de las empresas*, 2.^a ed., Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2016). Noción que ha sido aplaudida por algún autor, que la concibe como «fructífera y prometedor» en el ámbito de la delincuencia económica, ya que «que sitúa el foco de la investigación en el hecho de que el delito se comete en el interior de una empresa —de un colectivo— y se realiza a su favor», por lo que se coloca el acento en el «grupo», DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, pp. 41 y 45.

tivo puede cometer un delito corporativo. Para ello acude a la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, y estima que la responsabilidad penal ha de predicarse de un ente totalmente independiente –imputable–, que no es un mero instrumento, zanjando que dicha independencia es «un límite normativo que probablemente irá variando a lo largo del tiempo». Únicamente es predicable de entidades con un sustrato organizativo complejo, que adquieren una capacidad de autodeterminación. En este sentido, el ciudadano corporativo ha de ser fiel al Derecho, y ha de articular un sistema de gestión conforme a él, siguiendo sus pautas, implantando un modelo ético, a la vista de la relevancia socioeconómica de la actuación de las grandes corporaciones. En la síntesis de su elaborada construcción destaca la idea de una cultura de cumplimiento normativo de las empresas y, por ende, la afirmación de que su responsabilidad penal se basa en un injusto propio del ente corporativo, el delito corporativo, fundamentado en un defecto de organización, que tiene como presupuesto –que no requisito– un hecho ejecutado por una persona física, y fundamenta la culpabilidad empresarial en un concepto constructivista, que toma como referente al ciudadano empresarial fiel al Derecho, por lo que las entidades sin organización interna compleja podrían ser «inimputables».

Por otro lado, Zugaldía Espinar⁽²⁹⁾ explica que, entre los partidarios de la autorresponsabilidad de los entes corporativos, se pueden discriminar cuatro posturas: i) la teoría del dominio de la organización funcional sistemática, que se basa en el aumento del riesgo propio de la actividad de la empresa, con una «culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial»; ii) la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, que, como vimos, residencia la acción típica en un defecto de organización empresarial, si bien, Zugaldía Espinar le afea que se convierta al hecho humano en un «extraño presupuesto», y estima que incurre en una «gran falacia» cuando «intenta presentar como propio de la persona jurídica lo que no es sino obra las personas físicas que la integran y a través de las cuales actúa»; iii) la teoría de la acción comunicativa, que estima que la acción típica de la persona jurídica es «el incumplimiento del deber que jurídicamente le incumbe»; iv) el «modelo del hecho de conexión» –por el que aboga Zugaldía Espinar– atiende al aumento del riesgo propio de la actividad de la empresa por la realización «por una persona física competente, de la vertiente objetiva y subjetiva de un tipo penal (hecho de conexión) en el que se

(29) ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 121, 2017, pp. 15-23 (cursivas en el original).

admita la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y que, en tanto realizada con los requisitos del artículo 31 bis CP (en el giro de empresa, en nombre, por cuenta y en beneficio de la persona jurídica), sea al mismo tiempo, jurídica, sociológica y criminológicamente, una *acción propia de la persona jurídica y expresión de su específico obrar corporativo*. En esta concepción se trata de «determinar bajo qué condiciones normativas se puede atribuir directamente el hecho a la persona jurídica como propio, como su autora», y se concluye que la culpabilidad del ente se basa en el defecto de organización.

Para Cuello Contreras y Mapelli Caffarena(30), el legislador español ha seguido el «modelo mixto» de responsabilidad criminal del ente corporativo, ya que dicha atribución «presupone *siempre* la comisión de un delito por parte de alguien que actúa desde dentro» del ente y, en punto a la culpabilidad societaria, arguyen que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se acredita que desarrolló un «modelo de organización idóneo para prevenir el delito, asignado a un órgano independiente dentro de la persona jurídica que los autores del delito burlaron fraudulentamente, sin que hubiera omisión o insuficiencia del órgano de control». Así las cosas, la responsabilidad se basa en la propia culpabilidad del ente corporativo, con lo que se «evita que la responsabilidad sea *vicaria*». Asimismo, dichos autores concluyen que esta punibilidad, pese a la existencia de grandes detractores, «era necesaria», ante la insuficiencia de las medidas de naturaleza administrativa, de las consecuencias accesorias y de las medidas de seguridad. No obstante, advierten de la dificultad para acomodar las categorías de acción, culpabilidad y pena a tales entes, puesto que se elaboraron tomando como referente a la persona física. Sin embargo, apostillan que, desde la vertiente del lenguaje coloquial, resulta «fácil» comprender la atribución de sanciones penales a los entes societarios, con base en el «efecto social dañoso» que es dable atribuir a las acciones de dichos entes. Además, la presencia de una persona física que realiza el concreto acto u omisión, garantiza la presencia del «presupuesto ontológico (naturalístico)», que está vinculado a la realidad preexistente y evita que «la regulación jurídica divague en lo etéreo», lo que se cifra como el «principal problema del funcionalismo normativista».

A juicio de Galán Muñoz y Núñez Castaño(31), la responsabilidad penal de las personas jurídicas era necesaria, ya que «representa

(30) CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho penal. Parte General*, 3.ª ed., Tecnos, Madrid, 2015, pp. 71-74 (cursivas en el original).

(31) GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Manual de Derecho penal Económico y de la Empresa*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 47-52.

tan uno de los principales focos de peligro» de los delitos más graves que se pueden cometer hoy en día, puesto que se conciben como el instrumento jurídico que se emplea, con mayor frecuencia, para «reunir y organizar los recursos materiales y humanos que se requieren para poder realizarlos»; a su vez, dichos autores subrayan el hecho de que tales entes «pueden incluso llegar a incentivar su comisión mediante la implantación de subculturas internas que la fomentan», poniendo como ejemplo las primas a empleados por captación de clientes, incluso con engaños, mediante la promesa de mayores beneficios. En cuanto al fundamento de la autorresponsabilidad de la empresa, y partiendo de la necesidad de que esta haya establecido «medidas con carácter previo, tal y como podían y debían haber hecho, para reducir de forma significativa el riesgo de realización de conductas delictivas como la finalmente realizada», tales autores expresan que resulta «imposible» entender que dicho sistema de responsabilidad penal «se sustente solo en el hecho y en la responsabilidad de la persona física que hubiese cometido el delito del que se la trate de responsabilizar», por lo que, en síntesis, los entes corporativos responden «porque no cumplieron con el deber de prevenir dichos delitos que el ordenamiento penal les dirige, favoreciendo así que, finalmente, uno de ellos se llegase a realizar, en su nombre y en beneficio, gracias a su falta o defectuoso de control».

Por su peso específico, debemos detenernos en este punto en la exposición que nos brinda Martínez-Buján Pérez(32), al hilo de su concepción significativa de la acción. Dicho autor recuerda que en nuestro país era minoritario el sector doctrinal que defendía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que la culpabilidad por defecto de organización requería como presupuesto la realización de un hecho típico ya que, de lo contrario, nos hallaríamos ante una culpabilidad sin antijuridicidad. Al hilo de su análisis, se cuestiona cómo se puede fundamentar dogmáticamente este modelo de responsabilidad a partir de los postulados de la concepción significativa de la acción que él asume. Y responde –siguiendo a Carbonell Mateu y a González Cussac– que «ni la acción ni la culpabilidad pueden ser escollos dogmáticos para admitir dicha responsabilidad». Parte de que «la acción es significado», por lo que «el sentido será atribuible a todo aquello que, de acuerdo con nuestro lenguaje social y comunicativo, pueda ser fuente de significado», lo que equipara a «todo aquello a lo que jurídicamente decidamos otorgarle capacidad de comportamiento, de decisión y de sometimiento a las normas». En este sentido, el sujeto

(32) MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 5.ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 607-615.

de derecho que puede cometer el incumplimiento de una norma «puede ser objeto de atribución de un sentido», por lo que ostenta capacidad de acción. A su vez, el sujeto que es capaz de incumplir un deber que resulta exigible también es sujeto de derecho, y zanja que una persona jurídica puede incumplir obligaciones e incurrir en responsabilidades patrimoniales o de otro tipo.

Así, afirmada su capacidad de acción, Martínez-Buján Pérez desarrolla a continuación su capacidad de culpabilidad, aunque reconoce que esta cuestión resulta «algo más compleja». Admite que los entes corporativos «carecen en rigor de dignidad», si bien, este escollo puede ser salvado si se toma en consideración que no ha de verificarse un reproche moral, sino «estrictamente jurídico», es decir, de obligatoriedad personal, cifrado en «comprobar la infracción de un deber jurídicamente exigible al sujeto en las circunstancias personales en las que actuó» y, bajo tales premisas, también resulta predicable las personas jurídicas. Esta construcción le lleva a afirmar que el reproche que se realiza al ente societario se basa en un «hecho propio», dado que así se reconoce en todas las ramas del ordenamiento jurídico, en las que «se constata una manifestación de voluntad llevada a cabo a través de los sistemas legal o estatuariamente reguladores de la formación de voluntad en los órganos individuales o colegiados que adoptan resoluciones ejecutivas». Por ende, esta responsabilidad penal debe articularse de modo similar a las personas físicas, puesto que se requiere la existencia de «una conducta ilícita que ha de ser exigible personalmente». Así las cosas, el defecto de organización empresarial deberá verificarse en cada caso concreto, puesto que es factible que se ejecuten conductas «con significado típico con una perfecta organización y se pueden cometer con o sin dolo». En resumen, Martínez-Buján Pérez sentencia que con ello se ofrece un «soporte teórico y dogmático adecuado», y que se construye un modelo convincente y coherente que resulta común al exigido para las personas físicas.

Otro relevante trabajo que se sustenta en la concepción significativa de la acción ha sido confeccionado por González Cussac⁽³³⁾, quien efectúa un sintético análisis desde los postulados de la filosofía del lenguaje. En su decir, el punto de partida ha de situarse en la diferencia entre lo que la ley dice y lo que habría de decir. Expresa que el modelo español no contiene, en puridad, y de modo completo «un régimen de autorresponsabilidad o de heterorresponsabilidad», si bien puntualiza que desde el año 2015 «se ha acentuado la dependencia de

(33) GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: una mirada desde la filosofía del lenguaje», *Revista Penal México*, núm. 19, 2021, pp. 31-36.

la conducta delictiva previa cometida por la persona física», lo que aproxima, en su opinión, el texto punitivo a un modelo de heterorresponsabilidad, y lo que provoca que se enciendan «las alarmas de riesgo de inconstitucionalidad». En dicho sentido, exige una interpretación cautelosa «para evitar una responsabilidad criminal de la persona moral automática, objetiva, vicaria y desproporcional». González Cussac rechaza tanto los planteamientos que niegan la responsabilidad penal de los entes corporativos como los que sustentan «modelos de autorresponsabilidad originados en construcciones sistémicas», por lo que es partidario de una «vía intermedia». Avanza en su explicación y, siguiendo a Carbonell Mateu y su aplicación de la teoría significativa de la acción, González Cussac afirma que ha de admitirse la capacidad de acción de la persona jurídica, lo que se consigue «gracias a la liberación de una parte del «lastre del soporte físico» y de otra de la dualidad cartesiana mente-cuerpo», lo que se sintetiza en que la responsabilidad criminal del ente corporativo «debe justificarse en el desvalor de su acción, de su resultado y en la atribución subjetiva de su propio hecho». Si bien, matiza que los autores que se adhieren a la teoría significativa de la acción –Carbonell Mateu y Martínez-Buján Pérez– no afirman que se acoja un modelo de autorresponsabilidad, sino que es el «más coherente y menos problemático constitucionalmente», ya que los otros modelos teóricos «no dejan de ser remedios o parches que nunca logran sortear satisfactoriamente todos los riesgos de inconstitucionalidad». Por lo tanto, llegados a dicho punto y salvados los obstáculos dogmáticos, el debate sería de naturaleza político-criminal.

González Cussac desarrolla su planteamiento y, al hilo de la legitimación de la intervención penal, arguye que se trata de un asunto que no resulta sencillo, si bien, confronta los postulados del modelo clásico de heterorresponsabilidad ya que, en su decir, «practica una espuria importación del contenido teórico del Derecho civil, con serias dudas de violación del principio de culpabilidad»; no obstante, afea a los partidarios del sistema de culpabilidad del ente corporativo basado en el defecto de organización que «tratan, sin éxito, de disimular la conexión de la responsabilidad de la persona jurídica con la conducta precedente de la persona física, pero no logran resolver satisfactoriamente el problema de la heterorresponsabilidad». Para afirmar la responsabilidad propia de la persona jurídica habrían de afirmarse tres elementos: «desvalor de acción, desvalor de resultado y culpabilidad propios». Tras ello, expone dos aspectos basales de su construcción. El primero se centra en la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, donde discrimina tres esferas: i) el fundamento de la legitimidad

de la sanción a dichos entes ha de radicarse en la tutela de bienes jurídicos, por lo que «los parámetros preventivos quedan subordinados a esta función previa y principal de tutela», por ende, debe partirse de un reconocimiento previo de un derecho del que surge una ulterior obligación. ii) Por lo que hace al «defecto de organización», estima que nunca se puede erigir en fundamento del castigo, puesto que «guarda un inquietante parecido con el Derecho penal de autor o por la conducción de la vida», con lo que debe estarse al hecho concreto. iii) Debe descartarse toda confusión entre Derecho y moral, por lo que «al margen de evitar el renacimiento del privilegio de la autorregulación, resulta incompatible con esta concepción del *ius puniendi* una justificación que, abierta o subrepticamente, coloque la «ética» o la «cultura» empresarial por encima de las normas jurídicas emanada de la soberanía popular». De ahí que rechace dicho recurso a normas «propias de naturaleza extra o metajurídicas».

En segundo lugar, González Cussac analiza la infracción de la ley penal y su concreto significado en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para afirmar el castigo ha de partirse de que dichos entes han contribuido, con su actuación, a la lesión o puesta en peligro de intereses jurídicamente tutelados. En este sentido, ha de ponerse el foco en dos cuestiones, que únicamente apunta en el trabajo que seguimos: si las personas morales tienen capacidad para realizar acciones ilegales y, en segundo término, si ostentan «capacidad de incumplimiento de deberes dimanantes de la ley», es decir, si poseen capacidad de acción y de infracción de la ley penal.

Con todo, las fórmulas basadas en la autorresponsabilidad han cosechado severas críticas doctrinales, así como la propia noción de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, podemos recapitular algunas objeciones frontales⁽³⁴⁾. Se describe como

(34) GRACIA MARTÍN, L., «La doctrina de la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas: clímax y paroxismo del constructivismo jurídico arbitrario, de la hostilidad entre las palabras y las cosas, y del desprecio del saber jurídico que convierte bibliotecas enteras en basura», *Revista Foro FICP*, núm. 2, 2014, pp. 16-78; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.*, pp. 281-292; MIR PUIG, S., «Las nuevas «penas» para personas jurídicas, una clase de «penas» sin culpabilidad», *Revista Foro FICP*, núm. 1, 2014, pp. 24, 31; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., «La acción de las personas jurídicas: límites de una ficción», *La Ley Compliance Penal*, núm. 3, 2020, pp. 1-8; DEL MORAL GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 48-51; ROBLES PLANAS, R., «Volver a empezar: las personas jurídicas y el Derecho penal», *La Ley Compliance Penal*, núm. 8, 2022; LUZÓN PEÑA, D. E., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 163-170, (se advierte al lector de que en este trabajo se ha empleado la versión de la monografía que obra en la biblioteca *online* de Tirant lo Blanch, en que no aparece paginado en el cuerpo del texto, por lo que las distorsiones que se aprecien entre el libro en papel y el documento electrónico empleado se deben

«extraviado y disparatado constructo», como «zombi político criminal» que acelera la «entropía» del Derecho penal. Así, a diferencia de la noción de culpabilidad, la «responsabilidad» es multívoca y resulta errado aplicar dicho concepto a este campo. También se cuestiona cuáles son la acción y la culpabilidad propias del ente corporativo, qué es la norma de determinación o en qué consisten el dolo o la imprudencia de la persona jurídica. Así, Gracia Martín concluye negando «contundente y radicalmente que la persona jurídica pueda ser transubstanciada y transfigurada en sujeto jurídico-penalmente imputable e idóneo de ser penado». Otra de las críticas es que con la reforma de 2015 estamos ante un modelo «cuestionado», que va a permitir que muchos entes puedan eludir su responsabilidad, y que es una modificación «apresurada» que constituye una «traducción prácticamente literal de la regulación italiana». A su vez, un sector doctrinal entiende que la persona jurídica no tiene capacidad de acción ni de omisión, por lo que las penas asignadas tienen un carácter «simbólico» y un presupuesto distinto al de las personas físicas. En cuanto a sus carencias, los distintos autores analizados expresan que persisten delitos que se limitan a prever las consecuencias accesorias del artículo 129 CP y que se incluyen muy pocos delitos susceptibles de comisión imprudente; además, estiman «improcedente» la noción propia de culpabilidad de la empresa. Para esta línea de pensamiento, nos hallamos ante una ficción jurídica, ya que las personas jurídicas ni delinquen ni actúan, por lo que se da un uso equívoco del lenguaje –v. gr. en el concepto de dolo–, y habrían de mantenerse en el «Derecho penal de cosas», ante su carácter instrumental. Otro argumento contrario es la necesidad de manejar con cautelas tales ficciones en el ordenamiento punitivo «para no traicionar algunos de sus principios básicos», que se infringen los principios de responsabilidad por el hecho propio y de personalidad de las penas, y que «*societas delinquere non potest... sed puniri potest*».

En este orden de ideas, Robles Planas ha colocado el acento en el carácter «premio» que tiene la adopción de sistemas de *compliance*, no como deber, sino como «incumbencia» de los entes corporativos, por lo que «el beneficio permite justificar al Estado que fomente o incentive que las empresas sean cuasi-funcionarias o colaboradoras activas en la prevención y detección del delito. La «herejía» de la persona jurídica sería no adoptar ese papel». Por su parte, y en apretada síntesis, Luzón Peña estima que ha de mantenerse el concepto de acción como conducta humana, por lo que niega su aplicación a las

a dicho particular); COBO DEL ROSAL, M., ««Societas delinquere non potest», a pesar de los pesares», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 115, 2015, pp. 389-400.

personas jurídicas, en las que su voluntad o decisión no responde «a un sistema espiritual humano en situación consciente, sino que se forma por acuerdo», además, no puede tener dolo –carece de conciencia y voluntad– y no realiza ella el acto imprudente en la organización o vigilancia, sino sus órganos directivos, por lo que no es dable ampliar la noción de acción a tales entes. A su vez, dicho autor sostiene que el delito lo habría cometido una persona física y no el ente corporativo. Por último, Luzón Peña afirma la incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas y la inadecuación de que se apliquen penas frente a ellas, tanto por el quebranto del principio de personalidad de las penas como por el hecho de que dicho sistema «no se ajusta –o al menos no se ajusta bien– a los fines de la pena».

Por otro lado, conviene que nos detengamos en la contundente crítica vertida por Cobo del Rosal, quien emplea calificativos especialmente duros cuando manifiesta que nunca se debió poner en tela de juicio el principio *societas delinquere non potest*, «y menos de la forma tan zafia y bruta con que se ha pretendido introducir por la gatera legislativa pues revela una falta, y muy grave, de respeto constitucional». Estima que nos hallamos ante una «aporía jurídico penal, ya que las personas jurídicas son ficciones y, como tales, «no pueden cometer hechos delictivos, ni hechos humanos de ninguna clase». Afea en este campo las «absurdas elucubraciones que se están llevando a cabo por algunos y otros autores contemporáneos que se creen de vanguardia». Niega que se pueda hacer referencia a la teoría jurídica del delito, «por muchas fantasías interpretativas que se utilicen», y manifiesta que las personas morales no tienen capacidad de acción ni de culpabilidad. Siguiendo un tono muy duro, Cobo del Rosal escribe que el CP «con cierta zafiedad y grosería, ha hecho brotar como una especie de espurio hongo basado en una consecuencia del delito en estricto sentido solo cometido por las personas físicas entre la basura de la reforma del año 2010 y ha proclamado consecuencias limitadoras, negativas y restrictivas, para las personas jurídicas». Rechaza la posibilidad de la autoría de tales entes, con base en los artículos 28 y 29 CP, cuando añade que «de la literalidad y sentido de ambos artículos, si se leen, como debe ser, de forma no locoide e imprejuizada, no hay posibilidad de afirmar una persona moral, como realizadora, en régimen de autoría estricta o de complicidad, de infracción penal alguna».

Continúa dicho autor su vehemente discurso expresando que «se ha llegado al brutal disparate de crear una responsabilidad que se denomina penal, porque sí, sin que se sea autor ni cómplice como es el caso de las sociedades y ya así puede haber todo, como sería la dispa-

ratada existencia de un delito sin autor, sin que, en suma, se pueda afirmar la autoría. Eso, no!». Cobo del Rosal mantiene su tono acerado y proclama que «incrustar y colocar un engendro, como el que se ha creado en la reforma del 2010 y modificado en la de 2015 es, sencillamente, un soberano error de una enorme complejidad y poner en entredicho el principio del hecho, confundiendo lamentablemente el hecho delictivo con su resultado económico, en su caso». Lamenta también que no se hayan reforzado y desarrollado las consecuencias accesorias. Dedicaba agrios adjetivos a los defensores de esta forma de responsabilidad criminal cuando sentencia que «no sólo es criticable la reforma penal acaecida en mala hora, sino sobre todo la estólida actitud, acrítica y beata, de un gran sector de la pretendida doctrina científica (¿?) española que deja en el aire, con absoluta superficialidad, graves problemas derivados del inusitado decisionismo y expansionismo represivos del moderno Derecho penal español, que se proclama por doquier «democrático», y no lo es, a mi juicio, desde luego». Por último, tilda esta incorporación como «anticonstitucional» y concluye que «destruye principios básicos» del Derecho penal.

También discrepa de la incriminación de los entes corporativos Gómez Martín(35), quien refuta buena parte de los postulados en cuanto a la aplicación de las categorías de la teoría jurídica del delito a las personas jurídicas –significadamente, en cuanto a la culpabilidad de la empresa– y, tras descartar que el hecho de conexión sea suficiente para dejar intacto el principio de personalidad de las penas en tales supuestos, analiza la naturaleza jurídica de las penas imponibles a las personas jurídicas. En su decir, y compartiendo el sentir de un sector doctrinal, aunque formalmente se denominen penas. En este sentido, las que se enuncian en el artículo 33.7 CP se pueden dividir en dos grupos: pecuniarias e interdictivas. Las primeras –la multa– perseguirían «el restablecimiento de una situación económica de enriquecimiento injusto de la persona jurídica» provocado por la conducta de la persona física, mientras que las interdictivas «tendrían más bien la naturaleza propia de medidas de seguridad previstas para controlar la probabilidad de reiteración delictiva inherente a sociedades peligrosas». Abunda en tales consideraciones cuando estima que el ordenamiento punitivo debe ser respetuoso con los límites que impone un Estado democrático, y entiende que en las penas imponibles a las personas jurídicas nos hallamos ante «consecuencias jurídicas derivadas

(35) GÓMEZ MARTÍN, V., «Penas para personas jurídicas: ¿ovejas con piel de lobo?», en Landa Gorostiza, J. M.; Ortubay Fuentes, M. y Garo Carrera, E. (Coords.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 270, 279-281 (cursivas en el original).

de una política criminal eminentemente pragmática y consecuencialista sustraída a límites tan fundamentales como el de *non bis in idem*, personalidad de las penas, responsabilidad por el hecho, imputación subjetiva, imputación personal o proporcionalidad de las penas». Por ello, sostiene que tales medidas divergen de la naturaleza propia de las penas para las personas físicas, por lo que su naturaleza jurídica se corresponde con la de la responsabilidad civil –en el caso de la multa– o con las medidas de seguridad. Considera Gómez Martín que «el presupuesto de la responsabilidad no será un hecho propio delictivo, sino un *estado de cosas peligroso* que genera un *enriquecimiento injusto* a la persona jurídica», por lo que concluye que hay «razones para creer, por tanto, que bajo la piel de lobo de la pena, el Código Penal oculta, en realidad, en parte la oveja descarriada de una suerte de responsabilidad civil derivada de delito y, en parte, la de una especie de sistema de medidas de seguridad interdictivas para sociedades peligrosas».

Una vez que hemos expuesto las principales líneas doctrinales al respecto, debemos prestar atención a la plasmación jurisprudencial de la controversia. En la primera Sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo en que se analizó la materia, la STS 154/2016(36), se indicó que el CP proclamaba un sistema de autorresponsabilidad de los entes corporativos, cuyo injusto típico radicaba en un defecto organizativo, y en el que el comportamiento de las personas físicas era reputado como presupuesto, pero no como fundamento de la punición, por cuanto de lo contrario se trataría de un modelo de responsabilidad por hecho ajeno –es decir, asumió los postulados de Gómez-Jara Díez–. Con todo, esta primera sentencia contó con una fuerte discrepancia, ya que siete de los quince magistrados de la Sala firmaron un voto particular disidente en el aspecto relativo a la ausencia de una cultura de respeto al Derecho como elemento definidor de la tipicidad, reputándolo como «evanescente». Al hilo de esta cuestión podemos citar la crítica a esta pionera sentencia formulada por Gómez Tomillo(37). A juicio de dicho autor, cuando la Sala 2.^a proclama, en la meritada resolución, que el delito cometido en el seno de la persona jurídica «ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al

(36) STS 154/2016, de 29 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, ECLI: ES:TS:2016:613. Sobre esta resolución resulta relevante el análisis de DEL ROSAL BLASCO, B., «Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado», *Diario La Ley*, núm. 8732, 2016, pp. 1-13.

(37) GÓMEZ TOMILLO, M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: comentario a la STS 154/2016 de 29 de febrero, ponente José Manuel Maza Martín», *Diario La Ley*, núm. 8747, 2016, pp. 4 y 5.

Derecho», se trata de un criterio incorrecto, por dos motivos: «Por una parte, por la imposibilidad de que la ausencia de una cultura determinada facilite nada. Y, por otra, por utilizar un criterio muy discutible como núcleo de la exigencia de responsabilidad penal de las entidades jurídicas». En lo tocante al primer aspecto, que el delito se facilite mediante dicha ausencia, el autor que seguimos expone que resulta incorrecto afirmar que de una omisión se derive algo, «cuando un abstenerse de actuar es una nada fáctica y de la nada, nada puede surgir, *ex nihilo nihil fit*». En su opinión, habría de exigirse «una conexión fáctica entre la idea de cultura empresarial de tal persona y el delito cometido».

Sin embargo, el argumento mollar del comentario de Gómez Tomillo se centra en rechazar que la ausencia de cultura empresarial pueda erigirse en fundamento determinante de la responsabilidad penal de los entes corporativos. No desconoce que dicha idea se encuentre en el sistema angloamericano, pero califica dicha construcción como «excesivamente ambigua», lo que, a su parecer, comporta «una excesiva restricción de las posibilidades sancionatorias, reducidas al ámbito de lo excepcional, puesto que una cultura tal es más propia de las organizaciones criminales que de las personas jurídicas que operan en el mercado y que, excepcionalmente, incurrir en un delito». Además, abunda en dicho aspecto cuando aprecia que la sentencia que desgrana prescinde de semejante elemento cuando justifica la condena a los entes societarios declarados penalmente responsables. Apunta, a continuación, dos ideas interesantes: i) «a una empresa recién creada claramente se le puede imputar un delito, pero difícilmente se puede decir que carezca de una cultura de cumplimiento (aunque sí un defecto organizativo, idea que tiene un carácter más puntual)», dado que dicha cultura no se puede improvisar, sino que implica «una proyección dilatada en el tiempo». ii) Además, advierte que «un injusto consistente en la ausencia de una determinada cultura, implicaría claramente una transición de un Derecho penal del hecho a una especie inasumible de Derecho penal de autor asociado al modo de conducción de la vida en nuestro caso social, empresarial, u organizativa».

No obstante, debemos significar que, con posterioridad a la fundamental STS 154/2016, ha habido varias decenas de resoluciones en las que el Alto Tribunal ha ido perfilado los elementos del sistema, tanto sustantivos como procesales, y se ha asentado en la jurisprudencia la nota de la autorresponsabilidad de los entes corporativos. Destaca la asunción de la noción de «delito corporativo», fórmula útil –como veremos a continuación–, que condensa que nos hallamos ante un delito propio de la persona jurídica, por lo que se enfatiza en su hecho

diferencial; si bien, pese al carácter preciso de tales conceptos, su empleo ha sido fuertemente contestado por algunos sectores doctrinales y desde la *praxis* judicial diaria, puesto que quien suscribe ha observado que en variados escritos procesales las defensas señalan que esta formulación no aporta ningún beneficio adicional y que carece de sustento en el texto punitivo. En apretada síntesis, Villegas García y Encinar del Pozo indican(38) que, según la jurisprudencia de la Sala 2.^a «nuestro modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas es un modelo por hecho propio, en el que el delito cometido por la persona física es el presupuesto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero donde esta última responde por un injusto diferenciado (delito corporativo) tras la constatación de un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda entidad». Para tales autores, la responsabilidad de la persona física y del ente societario son independientes, y la persona jurídica no es responsable porque lo sea la primera. Si bien, no cabe atender a una supuesta coautoría del mismo delito, sino que la responsabilidad penal de la persona jurídica, una vez acreditada la comisión del delito por la persona física –su presupuesto–, se basa en «la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran dicha organización».

En todo caso, como indicamos, nos hallamos ante una materia dinámica, en plena y continua evolución, en que el TS está cumpliendo su labor nomofiláctica y en la que resultan esenciales los aportes de la doctrina. Como se ha podido apreciar con la exposición de las principales posturas en liza, el debate doctrinal continúa siendo prolijo, ya que incluso entre los propios autores partidarios de la incriminación de las personas jurídicas y del sistema de autorresponsabilidad se observan notables controversias, por lo que habrá de estarse a la expectativa en los progresos teóricos, con su innegable repercusión en la práctica judicial. En este punto podemos citar a un especialista en la materia de la talla de Nieto Martín(39), quien efectúa una serie de interesantes propuestas al respecto. A su juicio, es posible entender de dos modos la fundamentación de la responsabilidad penal de las per-

(38) VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas: algunas reflexiones», *La Ley Compliance Penal*, núm. 2, 2020. (Se advierte al lector que en este documento se ha seguido la versión obrante en la base de datos *la ley digital*, del grupo Wolters Kluwer, cuyo paginado se seguirá en esta nota al pie), pp. 2 y 3.

(39) NIETO MARTÍN, A., «Responsabilidad penal de la persona jurídica y programas de cumplimiento: de la gestión de la legalidad a la legitimidad», *La Ley Compliance Penal*, núm. 4, 2021, pp. 1-3.

sonas jurídicas: para un grupo de autores se trata de una «forma de regulación», en que la pena es «un incentivo destinado a que la dirección de la entidad establezca procedimientos internos eficaces para prevenir y detectar los comportamientos ilícitos que tengan lugar en la organización», por lo que no se daría un juicio de reproche, y concluye que, desde tales postulados, la naturaleza de la sanción –penal o administrativa– constituye un elemento secundario. En segundo término, frente a dicha visión «regulatoria» se hallaría la «genuinamente penal», que requiere la culpabilidad del ente corporativo y la que «la imposición de la pena conlleva por ello un reproche de naturaleza ético social». Si bien, resultan atinadas sus palabras cuando afirma que, pese a la diferencia teórica entre ambas construcciones, existen pocas diferencias prácticas entre un sistema y otro, ya que en ningún caso «implica diferencias sustanciales a la hora de establecer el modelo de imputación», y en ambos supuestos se coincide en la existencia del defecto de organización como base del reproche.

De la mayor repercusión es la afirmación de Nieto Martín en la que sostiene que la distinción teórica tampoco afecta a «la construcción de los programas de cumplimiento» y, a su vez, no se producen repercusiones en el diseño de las sanciones. Tomando como referente tales premisas, y en orden a dotar a su argumentario de consecuencias prácticas, el autor que analizamos propone «adoptar el concepto de legitimidad como epicentro del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica». Parte del «valor comunicativo» de la pena frente a otro tipo de «medidas reguladoras» y afirma que, en el caso de los entes corporativos, «la imposición de la pena tiene como efecto una pérdida de legitimidad, que no debe confundirse con el daño reputacional», elemento este último al que tilda de hecho «empírico y social», si bien, la pena implica «una deslegitimación de carácter normativo»; por tal motivo, cuando la empresa comete un delito «parte de la confianza que el ordenamiento deposita en las organizaciones, en virtud de la cual se confía en sus dirigentes, concediéndoles un gran margen de autonomía para autorregularse».

En este orden de consideraciones, Nieto Martín estima que esta pérdida de legitimidad empresarial, derivada de la imposición de la pena, debe conectarse con la «responsabilidad social corporativa», cuya función cifra en «garantizar la legitimidad de la empresa en su entorno». En su decir, la legitimidad es uno de los grandes retos de la gestión empresarial, por dos motivos: i) porque es un «elemento imprescindible para que una organización realice correctamente sus funciones y se desenvuelva con éxito» y, de modo más importante, y en relación con las grandes corporaciones, ii) porque estas han

dejado de ser meros sujetos económicos para convertirse en sujetos políticos, con grandes poderes y capacidades para intervenir en la vida pública y que sus decisiones trasciendan y afecten a terceros, por lo que las grandes empresas necesitan «aproximarse a los criterios de legitimación organizaciones políticas, como el Estado». De ahí que la responsabilidad social corporativa deje de ser un elemento puramente voluntario y esté llamada a ser «un elemento transformador de la regulación jurídica del gobierno corporativo», con lo que superaría su papel tradicional, al margen del ordenamiento jurídico. Para Nieto Martín, esta coincidencia de sentido entre la responsabilidad social corporativa y la responsabilidad criminal de las personas morales «implica que la función de los programas de cumplimiento va más allá de la gestión de los riesgos legales de la empresa y en especial el derivado de la responsabilidad penal»; en este sentido, los entes corporativos pretenden «garantizar la legitimación social» de su actividad empresarial, por lo que «la relación entre legitimación y legalidad es de inclusión». En segundo lugar, apunta una consecuencia en sede de penas, puesto que su comprensión de la «deslegitimación» comporta que la realización del delito por la empresa significa que el ordenamiento jurídico deje de «confiar en su capacidad de autoorganización», por lo que al delito de la empresa se le debe anudar una respuesta contundente, para lo que estima insuficiente la simple multa y, realizando un paralelismo con la importancia de la pena de prisión en el ámbito de las personas físicas, entiende Nieto Martín que «resulta necesario diseñar una nueva generación de sanciones penales para las personas jurídicas, con mayor potencial comunicativo que la multa».

Dado que hemos aludido al aspecto regulatorio, siquiera de modo conciso, en este punto hemos de recordar las lúcidas palabras de Silva Sánchez (40), cuando advierte que, desde hace dos décadas, nos encontramos ante un nuevo paradigma de Estado, «que conlleva la desaparición del Estado intervencionista o prestacional», que se caracteriza, formalmente, por una «delegación del poder de instituciones centrales del Estado a agencias regulatorias independientes», y que dichos entes están constituidos por expertos. En segundo término, dicha delegación se superpone a otro fenómeno, la tendencia a la «disminución de la intervención directa del Estado en las actividades económicas», con lo que se da un «adelgazamiento del Estado», por lo que se transita del Estado prestacional al «Estado garante», en el que las prestaciones se llevan a cabo por quienes se encuentran en mejores

(40) SILVA SÁNCHEZ, J. M., «¿Derecho penal regulatorio?», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, pp. 1-4.

condiciones para ello, lo que cifra en los terceros privados, por lo que se combinan las agencias estatales y el sector privado, con lo que un rasgo característico de este nuevo sistema es «tanto la regulación técnica como, sobre todo, su conocida variante de la autorregulación regulada». En consecuencia, se produce una «descentralización del control», en que el Estado actúa como «observador». Pues bien, en este modelo, los sujetos privados aparecen como «colaboradores» de las Administraciones Públicas. En tal esquema se establece un «marco regulador», caracterizado por «su configuración según un sistema de niveles superpuestos», en el que confluyen tanto el Derecho supranacional, el Derecho comunitario y la legislación nacional, y «una vez establecido el marco regulador, se trata de que tenga lugar el dictado de una autorregulación que cumpla con las condiciones establecidas en aquel marco».

En relación con el ordenamiento punitivo, el Derecho penal se desvirtúa, ya que su fundamento, apoyando el proceso de «autorregulación regulada», se incardina en «la necesidad de pena concebida como principio utilitarista de fundamentación de la incriminación de conductas prescindiendo de toda consideración de merecimiento», por lo que se diluye la idea de proporcionalidad. Aparece, además, el principio de oportunidad en materia penal, que se tiene en cuenta para eximir de pena al sujeto que había cometido un delito, o bien, llegando a propiciar recompensas económicas cuando se colabora con la Administración. Precisamente, al hilo de tales postulados, Silva Sánchez sentencia que «el fenómeno de máxima extensión de la red descentralizada de prestación y control, al tiempo que de máxima densidad de ésta, viene dado precisamente por la conversión de toda persona jurídica en un delegado de prevención de los delitos que se cometan en su seno».

Para finalizar este apartado hemos de anotar que las críticas doctrinales frente a la concreta tipificación efectuada por el legislador en sede de responsabilidad penal de las personas jurídicas no se limitan a la fundamentación teórica –autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad– del sistema, sino que se han descrito una serie de discordancias legislativas que habrían de ser corregidas. En este sentido, de modo sintético y siguiendo a Abel Souto(41), podemos enunciar una serie de defectos del texto punitivo: pese a que el listado de delitos tasado en los que se puede condenar a los entes corporativos se ha ido expan-

(41) ABEL SOUTO, M., «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021, pp. 10, 16, 17, 21, 22, 34, 35, 41 y 46-51.

diendo, existen notables ausencias(42), como los delitos contra los derechos de los trabajadores, dado que el artículo 318 CP efectúa una remisión al artículo 129 CP, y otros ilícitos que se podrían incluir, como el de incendio que pueda acabar beneficiando a las empresas por el cambio del uso del suelo forestal a otros menesteres, de ganadería o industriales, o bien el delito del artículo 294 CP, en que se castiga la falta de colaboración con entidades inspectoras en mercados sujetos

(42) Al hilo de los delitos que no se hallan en el listado de *numerus clausus*, algunos autores han propuesto su ampliación a otros ilícitos no recogidos en la actualidad. En concreto, y de modo sumamente expansivo, se ha llegado a sugerir que, «por razones sustantivas», se incrimine el «delito de imprudencia grave o menos grave con resultado de muerte (art. 142 CP), con el que resolver penalmente situaciones en las que por la muerte del conductor, maquinista, capitán de buque o del piloto, se producen muertes masivas por accidente, que podrían en ocasiones evitarse implementando políticas de prevención penal», VELASCO NÚÑEZ, E. y SAURA ALBERDI, B., *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 82. En cuanto al fragmento transcrito, mostramos nuestra frontal oposición a su contenido porque, en primer término, semeja partir de un modelo de *crimen culpae*, cuando el CP español ha establecido un sistema de *crimina culposa*, por lo que dicha alusión a un «delito de imprudencia grave o menos grave con resultado de muerte» resulta en todo punto desacertada e imprecisa. Más allá de ello, y de modo esencial, con tales aseveraciones se desconocen las razones político-criminales de incriminación de las personas jurídicas y se confunden la responsabilidad civil y las finalidades de la pena. Cuesta comprender de qué modo se puede cometer el delito por la persona física, que actúe como presunto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y que, en el caso del homicidio imprudente, ello se haga por cuenta del ente corporativo y en su beneficio directo o indirecto. Anudar de ese modo, como hecho de conexión, una conducta imprudente de una persona física, con un supuesto beneficio económico para la persona jurídica comporta un salto cualitativo difícilmente concebible y asumible, en términos puramente dogmáticos. Además, la justificación aportada para motivar la necesidad de tipificación expresa, centrada en un supuesto fortalecimiento de la prevención, casa mal con la hipótesis de la que se parte, cifrada en «la muerte» del conductor, maquinista, piloto o capitán. Precisamente, se desconoce de qué modo se puede atribuir a la persona jurídica que en sus programas de cumplimiento no haya previsto, como posible riesgo, la muerte de tales sujetos mientras están desempeñando su función y, yendo más lejos, se desconoce cómo ha de combatirse dicho riesgo, que por definición puede suceder en cualquier momento, es imprevisible e inevitable, por lo que resulta difícilmente imaginable de qué modo ha incumplido su deber de control el ente corporativo. Es más, la mención que efectúa recuerda a un triste caso mediático de suicidio de un piloto en vuelo que ocasionó la muerte de todo el pasaje del avión: si esto es así, ¿cómo se va a prevenir que un sujeto se suicide? ¿Qué exigencia cabe derivar a la persona jurídica? Semejante intelección choca con el carácter fragmentario del ordenamiento penal, con su carácter de *ultima ratio* y, en resumidas cuentas, obvia que ya existe la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa en determinados supuestos, por lo que no podemos sino calificar como innecesaria, perturbadora e injustificada dicha propuesta, que propugna una comprensión próxima a la responsabilidad objetiva de la empresa por hecho ajeno, lo que rechazamos de plano.

a supervisión administrativa, puesto que se considera un «típico delito cometido por los directivos por cuenta o en beneficio de la empresa». También cuestiona dicho autor que el legislador establezca «una base normativa de imputación común para los delitos dolosos e imprudentes», lo que califica como «escandaloso y merecedor de un suspenso académico», puesto que «se compadecen mal con los delitos dolosos las referencias diversas a deberes de vigilancia y normas de prevención». A su vez, y pese a la importancia de las organizaciones criminales como causa de justificación de la incriminación de las personas jurídicas, Abel Souto denuncia la indeterminación de las características del concepto de «organización», *v. gr.*, en el caso del artículo 302 CP, en sede de blanqueo. En idéntico tono disidente menciona la traslación de funciones policiales a administradores, directivos y trabajadores, con lo que se opera una expansión del ordenamiento punitivo y surge una suerte de «Espada de Damocles» que pende, de modo permanente, sobre tales sujetos.

En un momento posterior, Abel Souto llama la atención sobre el carácter contradictorio de los programas de cumplimiento y sobre la «generosidad» del modelo español al posibilitar «que un programa de cumplimiento opere como eximente, ya que el proceso penal ni es una auditoría ni una evaluación de la calidad»; si bien, no cabe atribuir ningún tipo de «bula» ni carácter vinculante a las certificaciones o acreditaciones, sino que nos hallamos ante un elemento más que se sujeta a la valoración judicial. A ello cabe agregar las dudas jurídicas que representan tales programas de cumplimiento, tanto en su faceta sustantiva como procesal y constitucional y, muy especialmente, en cuanto a los postulados sobre carga de su prueba. En punto a las penas imponibles, Abel Souto alude al grave error en los criterios legales para la modulación de la multa, ante la discordancia entre los artículos 31 bis y 31 ter CP. También menciona las imprecisiones en cuanto a las personas jurídicas imputables o no –con alusión directa a las sociedades pantalla–, y la preexistencia de un arsenal de medidas para permitir «una responsabilidad indirecta de los entes colectivos».

III. BREVES NOTAS SOBRE EL DELITO CORPORATIVO

Como hemos apuntado con anterioridad, una fórmula reciente, acuñada en la doctrina española por Feijoo Sánchez(43), resulta útil y ha cristalizado en la jurisprudencia. Hacemos referencia al «delito

(43) FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *op. cit.*, pp. 22, 55, 102-107.

corporativo» –*corporate crime*–. Dicho autor parte de que en la actualidad ha variado el «discurso social o el meta-relato» sobre la responsabilidad criminal de tales entes, y ha surgido una percepción de que la organización no resulta inocua o «inocente con respecto a lo que sucede en su sede», por lo que no cabe sostener que se trate simplemente de «cosas que pasan», fundadas en causas individuales, sino que tales actos implican «elementos de carácter más institucional y estructural», por lo que se han convertido en lugares comunes las nociones de ética empresarial y la propia responsabilidad social de dichos entes. Ahondando un paso más en dicha construcción, Feijoo Sánchez expone que resulta difícil encontrar las similitudes o puntos de conexión entre una mercantil de pequeñas dimensiones, una asociación de vecinos, una empresa multinacional o un partido político y, en la búsqueda de un elemento común a todos ellos, refiere que el único aspecto reseñable sería su «elemento institucional», lo que se encuentra conectado con la personalidad jurídica. Agrega que en la responsabilidad penal de los entes corporativos que ha instaurado el legislador español sobresale un elemento institucional que no puede ser obviado, aunque reconoce que es «prácticamente imposible concretar con exactitud cuáles son los elementos comunes a toda modalidad de personalidad jurídica», por lo que es preciso que se efectúe, en el caso concreto, un análisis jurídico individualizado de cada supuesto institucional.

Por lo que hace a la concreta definición de delito corporativo, Feijoo Sánchez explica que dicho delito, propio del ente societario, se encuentra constituido por tres elementos: una conducta antijurídica de una persona física, un déficit grave de los deberes de control, vigilancia y supervisión por parte de terceras personas y la existencia de un defecto estructural. En desarrollo de tales aspectos detalla que, como el CP no parte de un sistema puro de autorresponsabilidad del ente corporativo, es preciso que concurra una «conducta humana defectuosa», que opera como presupuesto, por lo que sin tal actuación humana no existiría una responsabilidad criminal de la persona jurídica. Si bien, matiza que esta responsabilidad no tiene carácter accesorio, dado que no es preciso que se imponga una pena a la concreta persona física, lo que sintetiza cuando proclama que «la empresa es corresponsable del hecho delictivo, con independencia o no de que el autor individual persona física responda o no en el caso concreto», pero es preciso que dicho sujeto físico haya realizado un acto típico y antijurídico, es decir, que reúna los requisitos exigidos en el artículo 10 CP.

En cuanto al defecto estructural, Feijoo Sánchez relata que existe una pluralidad de posibles combinaciones entre la «responsabilidad estructural o (des)organizativa y la responsabilidad individual», ya que la acción individual puede proceder de un empleado o administrador, o bien de un directivo del ente que lo incita o, incluso, de un superior jerárquico que omite el cumplimiento de los deberes de control, o de los sujetos que tienen encomendadas las funciones específicas de aseguramiento, los denominados *gatekeepers*. Así las cosas, dicho autor formula su teoría sobre el delito corporativo, que se sustenta en tres presupuestos: i) la acción típica y antijurídica de una persona física vinculada, de modo funcional, con el ente corporativo, siempre y cuando tal acción se ejecute en beneficio de la entidad. Por lo tanto, a dicho ente «la responsabilidad le llega siempre a través del injusto de la persona física». ii) Que se dé una grave infracción de los deberes de control, supervisión o vigilancia, con la nota de que su cumplimiento «hubiera podido evitar el delito con una probabilidad rayana en la certeza». Apostilla Feijoo Sánchez que cuando nos hallamos ante un delito cometido por un empleado, el deber de control correspondía a los superiores jerárquicos que ostentaban «capacidades importantes de decisión y gestión»; por el contrario, si el delito de la persona física lo cometiesen estos últimos, sería «relevante la creación de una estructura de vigilancia de la legalidad de sus decisiones». iii) Que concurra un defecto de tipo organizativo-estructural que esté «relacionado con políticas o programas de cumplimiento de la legalidad». A ello anuda que, aunque concurran los dos primeros presupuestos, la entidad puede verse exenta de responsabilidad criminal siempre y cuando haya implantado en su seno «estructuras o un sistema eficaz de cumplimiento de la legalidad en la organización».

De modo certero añade dicho autor que no todo fallo en el ámbito de la prevención, de la supervisión, de la vigilancia o del control conlleva afirmar, de modo automático, la responsabilidad penal de la empresa, sino que ha de ser reputado como un «indicio de defectos estructurales en relación con el cumplimiento de la legalidad», por lo que su sola presencia resultaría insuficiente.

Como dijimos con anterioridad, esta denominación ha sido reflejada en varias resoluciones de la Sala 2.^a del TS, de donde cabe derivar su aplicabilidad práctica y su utilidad. En concreto, aluden al «delito corporativo», a día de hoy (julio de 2022), cinco sentencias y un auto del Alto Tribunal. Si seguimos un orden cronológico, las citadas sen-

tencias son: SSTS 221/2016(44), 234/2019(45), 165/2020(46), 833/2021(47) y 264/2022(48). Por otro lado, el Auto de la Sala 2.^a (ATS) que consigna dicha terminología es un auto aclaratorio, emitido el 6 de abril de 2016(49). No obstante, la resolución en que se desarrolla de un modo detallado el delito corporativo es la primera de todas las citadas, la STS 221/2016, en la que se condensa, de modo didáctico: «Y es que la posición de los entes colectivos en el proceso, cuando son llamados a soportar la imputación penal, no debería hacerse depender del previo planteamiento dogmático que el intérprete suscriba acerca del fundamento de esa responsabilidad. En efecto, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del artículo 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015. [...]

En definitiva, en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos –pericial, documental, testifical– para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad. [...]

(44) STS 221/2016, de 16 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI:ES:TS:2016:966.

(45) STS 234/2019, de 8 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Porres Ortiz de Urbina, ECLI:ES:TS:2019:1470.

(46) STS 165/2020, de 19 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2020:1077.

(47) STS 833/2021, de 29 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI:ES:TS:2021:3975.

(48) STS 264/2022, de 18 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco, ECLI:ES:TS:2022:1022.

(49) ATS de 6 de abril de 2016, núm. recurso 1535/2015, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI:ES:TS:2016:2945AA.

La responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva. De lo que se trata, en fin, es de aceptar que solo a partir de una indagación por el Juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención, podrá construirse un sistema respetuoso con el *principio de culpabilidad*».

Como podemos advertir, en esta precursora sentencia se consiguan buena parte de los postulados de Feijoo Sánchez que hemos expuesto. Además, dicha noción ha sido asumida por un nutrido grupo de especialistas en la materia, lo que confirma su solidez dogmática y su carácter práctico. No obstante, desde la vertiente de la praxis judicial, no se trata de una fórmula pacífica ni asumida de modo unánime. En numerosos escritos las defensas expresan que semejante categoría no se encuentra recogida en el CP ni en ninguna ley especial, por lo que no cabría conferirle una virtualidad mayor que la de una mera aproximación o ensayo doctrinal. En este sentido, en diversos foros académicos y prácticos se indica que semejante asunción atenta contra el principio de legalidad. En segundo lugar, hemos de reseñar que los partidarios de las posturas de heteroresponsabilidad de los entes corporativos rechazan la existencia de un injusto propio de la persona jurídica, por lo que descartan el empleo de semejante terminología. Como podemos apreciar, nos encontramos en los albores de una interesante disputa doctrinal, con innegables consecuencias en la práctica judicial. Dicho lo cual hemos de apostillar que, en nuestra toma de postura, y a los fines de la praxis diaria, estimamos que se trata de una fórmula correcta, descriptiva, adecuada y que sirve para trazar, con nitidez, los hechos que se atribuyen a las personas físicas y a las personas jurídicas, por lo que goza de una gran aplicabilidad. A mayor abundamiento, hemos de aceptar que el CP parte de un sistema de autorresponsabilidad, con mayores o menores matizaciones, pero este hecho ha de llevarnos a sostener que el delito corporativo es un elemento comunicativo de gran vigor para significar que nos hallamos ante un injusto propio, el de la persona jurídica, por lo que continuaremos usándolo en cuantas resoluciones judiciales se nos plantee la posibilidad.

IV. ALGUNAS NOTAS SOBRE SU CONEXIÓN CON EL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO

En sede de delito de blanqueo de dinero(50) –arts. 301-304 CP– se posibilita, en su artículo 302.2 CP(51), el castigo de las personas jurídicas. Partimos de que el blanqueo de dinero, como procedimiento tendente a ocultar bienes procedentes de un delito para alejarlos de su ilícita fuente originaria y aflorarlos con posterioridad, con una pátina de legitimidad, en el tráfico económico, es un delito de referencia, en relación con una actividad delictiva previa –delito fuente, base, precedente, antecedente o previo–, pero es un tipo autónomo, pluriofensivo, en que se tutelan la licitud de los bienes en el tráfico económico y financiero de curso legal y la Administración de Justicia. Además, se da la peculiaridad de que se combinan la normativa penal y la administrativa, plasmada en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con lo que existe una duplicidad de órdenes jurisdiccionales afectados, si bien, han de delimitarse los correspondientes ámbitos de actuación –preventivo y represivo–, sin que dejemos de llamar la atención sobre la posibilidad de imposición de sanciones en virtud de la Ley 10/2010. Retomando nuestro hilo conductor, debemos apostillar que el delito de blanqueo de bienes es un tipo en continua expansión, que bebe de la normativa internacional y en que se producen solapamientos con los actos de agotamiento del delito previo, lo que lleva a disfunciones interpretativas, a forzados maridajes y a concursos de delitos que casan mal con el principio *non bis in idem*, por lo que se propone una intelección restrictiva de su ámbito de aplicación, para lo cual ha de

(50) Para una mayor profundidad en el estudio de este delito, *Vid.* GONZÁLEZ URIEL, D., *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*, Comares, Granada, 2021.

(51) Artículo 302 CP: «1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones. También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional. 2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

tomarse en cuenta una interpretación teleológica con base en el bien jurídico tutelado, en conexión con el principio de insignificancia – recordemos que el tipo en España no prevé un umbral o frontera cuantitativa a partir de la cual quepa apreciar el delito–, en orden a excluir los comportamientos de bagatela y que carezcan de idoneidad para afectar al bien jurídico tutelado.

En cuanto al artículo 302 CP, la doctrina(52) ha indicado que, aunque en dicho precepto se aluda a la comisión de los hechos perteneciendo o desde una organización, semejante fórmula no se corresponde con la persona jurídica. Con anterioridad al año 2010, las consecuencias penales se residenciaban en el ámbito del artículo 129 CP. Asimismo, con carácter previo a dicho año se podía diferenciar entre las «organizaciones» legales que habían «escondido accidentalmente un proceso de blanqueo» y las que eran únicamente sociedades o negocios ficticios que se destinaban a transformar bienes de procedencia delictiva. Pues bien, con la regulación vigente cabe discriminar entre los delitos de lavado de activos cometidos por «personas jurídicas legales», cuya responsabilidad criminal se prevé de modo expreso, y los cometidos por organizaciones criminales, para cuyos dirigentes o miembros se establecen cualificaciones de la pena. Así las cosas, y pese a su carácter obvio, Quintero Olivares recuerda que «no cabe responsabilidad penal de la organización criminal».

A juicio de Fernández Teruelo(53), la previsión del artículo 302.2 CP «tiene un especial interés e incidencia en los delitos de blanqueo en la medida en que cada vez resulta más frecuente el recurso a sociedades para ejecutar actos de blanqueo», y enuncia las dos formas posibles para ello: i) la constitución y utilización de sociedades específicamente destinadas al lavado, que concibe como «puramente instrumentales», calificando dicho modelo como el más frecuente, y ii) el aprovechamiento de sociedades con un fin lícito para realizar actuaciones de blanqueo, en cuyo caso interesa que los órganos judiciales seleccionen las medidas «menos lesivas», dado que se trataría de «entidades subsanables». Asimismo, dicho autor expone que, en relación con el artículo 31 bis CP, dicha previsión ostenta «especial interés en el ámbito de la criminalidad socioeconómica y la relacio-

(52) QUINTERO OLIVARES, G., «De la receptación y el blanqueo de capitales», en Quintero Olivares, G. (dir.), Morales Prats, F. (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 1015 y 1016.

(53) FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *Diario La Ley*, núm. 7657, 2011, p. 10.

nada con la corrupción, (específicamente como formas de delincuencia organizada)».

En esta materia descuellan las sólidas aportaciones realizadas por Abel Souto(54), quien pone de manifiesto que, usualmente, se produce una instrumentalización de las personas jurídicas para cometer delitos de lavado de activos, motivo que justificó su incriminación en el año 2010. A su vez, destaca el papel de los programas de cumplimiento normativo, tanto por su carácter preventivo como en orden a la exención o atenuación de la pena. En todo caso, el punto de partida es la vinculación entre criminalidad organizada y el blanqueo en el mundo empresarial, como se ponía de relieve en la clausura de establecimientos, en la suspensión de actividades sociales y en el cierre de locales. A su vez, de modo crítico, Abel Souto manifiesta que la reforma operada por la LO 1/2015 incurre en contradicciones en este campo, dado que, según los apartados 2 y 4 del artículo 31 bis CP, exime de responsabilidad criminal a los entes corporativos «por un blanqueo que no debería haber existido en virtud de la adopción y ejecución eficaz de programas de cumplimiento idóneos o adecuados para prevenirlo». Anota Abel Souto que no resultaba obligado el legislador español a adoptar este sistema de responsabilidad, ya que cabían las medidas administrativas, de seguridad u otras consecuencias jurídicas diferentes de la pena y que, en todo caso, podrían ser reputadas como «efectivas, proporcionadas y disuasorias». De gran interés es la llamada de atención que efectúa en cuanto al papel de la empresa como «fuente de peligro» en el tráfico económico y de la posición de los administradores o directivos, que se convierten en una suerte de «agentes de policía», de «garantes de la no comisión de delitos de blanqueo en su organización», con una distorsionadora translación de funciones policiales. A su vez, insiste Abel Souto en que los programas de cumplimiento constituyen un «requisito necesario pero insuficiente para la exención o atenuación», ya que han de ser idóneos, lo que no implica que sean infalibles. Dicha ponderación ha de realizarse *ex ante*, por lo que se aprecia una evidente relación entre la prevención del blanqueo de dinero y los programas de cumplimiento.

No obstante, entre las atinadas reflexiones de Abel Souto que sintetizamos, debemos detenernos en la entidad de la organización de que se trate y de las consecuencias jurídicas que cabe anudar a tal aspecto. En este sentido, debe valorarse el grado de participación,

(54) ABEL SOUTO, M., «Blanqueo de dinero, responsabilidad criminal de las personas jurídicas y directivas de 2018», en Sanz Hermida, A. M. (dir.), *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 41-75.

total o mayoritario, de los responsables penales en el ente corporativo; asimismo, ha de analizarse si concurre un «sustrato material suficiente» que permita considerar como «imputable» a la persona jurídica: aludimos a los supuestos en los que aparecen «tortuosas cadenas de sociedades vinculadas», es decir, tramas con multitud de entes interpuestos, que persiguen diluir el rastro del dinero y su trazabilidad, por lo que su fin ulterior es lavar el dinero delictivo y desconectarlo de su fuente originaria. En tales supuestos, en que nos hallemos ante entidades instrumentales «inimputables», habrán de aplicarse a ellas las consecuencias accesorias del artículo 129 CP. Se estiman «imputables» las que desarrollan su actividad con normalidad en el tráfico económico. También se afirma la imputabilidad empresarial de aquellas entidades que desarrollan la mayor parte de su actividad de modo ilegal, blanqueando bienes, aunque también desempeñen una actividad económica real, de menor valor cuantitativo, y en cuyo seno se opera una confusión o mezcla de bienes, tanto de lícita como de ilícita procedencia. En tercer término, serán corporaciones «inimputables» las que carecen de toda actividad económica legal, y cuya única finalidad es la tenencia de bienes delictivos a su nombre, por lo que pretenden separar titularidades reales. En este último supuesto se trataría de meras sociedades pantalla, o fachadas que carecen de todo tipo de patrimonio, de organización o de infraestructura, por lo que se trata de «herramientas delictivas» empleadas para «entorpecer la investigación» y, en tales supuestos, sería dable acudir a figuras de raigambre civil, como la simulación contractual o el recurso al «levantamiento del velo» para comprobar qué personas físicas subyacen al instrumento societario. También estima Abel Souto que nos hallamos ante sociedades inimputables cuando concorra una «identidad absoluta y sustancial» entre la persona jurídica y su gestor, por lo que se daría un solapamiento de voluntades y su doble penalidad conllevaría una vulneración del basilar principio *non bis in idem*.

Otro dato sobre el que llama la atención Abel Souto es la esencia del tejido empresarial de referencia, toda vez que en España las pequeñas y medianas empresas (pymes) representan el 99,9% de dicho conglomerado de entidades, y muchas de ellas, un 89%, son familiares, generadoras del 67% del empleo estatal. En este sentido, denuncia, de modo certero, que se trata de un campo abonado para la doble incriminación vulneradora del *non bis in idem*. Contrapone a dicha situación que, en su surgimiento, los programas de cumplimiento normativo estaban pensados para grandes empresas y multinacionales, si bien, ello ha de tamizarse por la realidad del sector empresarial patrio, en

que «los deberes de administración y control suelen reunirse en la misma persona y las consecuencias delictivas van a parar a ella».

A continuación, nuestro autor de referencia detalla una serie de reformas operadas en la Ley 10/2010 en que se han agregado algunos instrumentos, tales como la creación de un *compliance* específico en materia de blanqueo, la introducción de canales internos de denuncia, así como de comunicación de potenciales incumplimientos, la realización de auditorías anuales o de informes de seguimiento por expertos, de carácter bienal. A su vez, entre otras medidas de naturaleza administrativa, dicha ley acoge en su artículo 13.3 la prohibición de que las entidades de crédito mantengan relaciones con «bancos pantalla», calificando como tales a toda «entidad de crédito, o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado». Asimismo, el artículo 4.4. advierte que es necesario identificar a quienes sean titulares reales de personas jurídicas, indicando que se tomarán como tales a quienes posean más del 25% de su capital o de los derechos de voto, o bien, que las controlen por otros medios.

Por otro lado, en cuanto al análisis de la normativa comunitaria, debemos atender a la Quinta Directiva de la UE contra el blanqueo – Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 30 de mayo de 2018– que establece, entre otros aspectos, la exigencia de un registro de titularidad real para sociedades y otras entidades jurídicas, así como para los fideicomisos y otros instrumentos jurídicos análogos. En este sentido, el considerando 4.º de la Directiva refleja de modo cristalino la finalidad que persigue, cuando expone que: «es clara la necesidad de un mayor incremento de la transparencia global del entorno económico y financiero de la Unión. La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo no puede ser eficaz si el entorno no es hostil para los delincuentes que buscan refugio para sus finanzas a través de estructuras opacas». Por último, en cuanto a la normativa comunitaria relacionada con esta materia, podemos citar la Directiva 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, en la que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 7(55), sin adjetivarla como «penal», y a las sanciones aplicables

(55) Artículo 7 Directiva 2018/1673: «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de las conductas a que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 5, y el artículo 4 que cometa en beneficio de ellas cualquier persona, actuando a

a ellas en el artículo 8(56). Además, se efectúa una mención directa de los delitos cometidos por cuenta de las personas jurídicas en el artículo 10.2.b)(57) de la Directiva.

Precisamente, al hilo de la normativa internacional, Blanco Cordero(58) destaca que los Convenios de Palermo(59) –art. 10–, de Mérida(60) y de Varsovia(61) exigían que los Estados parte estableciesen la responsabilidad de los entes corporativos, si bien dicha responsabilidad podía ser «de índole penal, civil o administrativa». Al hilo de la Quinta Directiva, dicho autor subraya que sigue lo dispuesto en el Convenio de Varsovia y que en su artículo 7 «obliga a los Esta-

título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en cualquiera de los siguientes elementos: a) un poder de representación de la persona jurídica; b) la facultad de adoptar decisiones por cuenta de la persona jurídica; o c) la facultad de ejercer control en el seno de la persona jurídica. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible la comisión, por parte de una persona sometida a su autoridad, de cualquiera de las conductas a que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 5, y el artículo 4, en beneficio de dicha persona jurídica. 3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no excluirá la incoación de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las conductas a que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 5, y el artículo 4».

(56) Artículo 8 Directiva 2018/1673: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 7 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como: a) inhabilitación para obtener beneficios o ayudas públicas; b) exclusión temporal o permanente del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, subvenciones y concesiones; c) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades mercantiles; d) sometimiento a intervención judicial; e) orden judicial de disolución; f) clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito».

(57) Artículo 10.2.b) Directiva 2018/1673: «2. Un Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar su jurisdicción sobre las conductas a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidas fuera de su territorio cuando: [...] b) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio».

(58) BLANCO CORDERO, I., «Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 57, 2022, pp. 197 y 198.

(59) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, celebrada en Palermo en el año 2000.

(60) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida en el año 2003.

(61) Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

dos miembros a garantizar que se exige responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos de blanqueo, impidiendo al mismo tiempo que dicha responsabilidad sea alternativa a la de las personas físicas», si bien matiza que, como ya hemos apuntado, «no es necesario que esta responsabilidad sea exclusivamente penal». Por lo que hace a las sanciones del artículo 8 de dicha Directiva, escribe Blanco Cordero que el precepto distingue entre sanciones obligatorias y facultativas, apostillando que las de carácter obligatorio «han de ser las multas, que pueden tener naturaleza penal o no penal».

González Cussac(62) llama la atención sobre la posibilidad del blanqueo doloso y de la modalidad imprudente y, en cuanto a su conexión con la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, estima que, como el artículo 302.2 CP incluye todas las conductas del artículo 301 CP, resultará «especialmente problemática» «la compatibilidad del binomio «en beneficio directo o indirecto» con la estructura del delito imprudente». Agrega que el artículo 31 bis CP no describe conductas, sino que recoge los «hechos de conexión» que posibilitan «transferir la responsabilidad penal del delito cometido por la *persona física idónea* a la persona jurídica», por lo que, al menos en línea de principio, queda abierta dicha posibilidad, es decir, si cabe la transferencia mediante la comisión de un delito imprudente. A su juicio, la solución inicial podría hallarse en la estructura del concreto delito de que se trate, lo que se daría en el blanqueo de dinero, que admite comisión imprudente. Avanza en su construcción teórica y propone que se ubique el foco en «la perspectiva de las personas físicas idóneas, esto es, aquellas personas físicas que al cometer el delito pueden transferir la responsabilidad penal a la sociedad». En cuanto a los sujetos del «primer nivel» del artículo 31.1.a) CP –administradores y directivos–, los de máxima autoridad, el blanqueo imprudente se reputaría «suficiente para contaminar a la empresa, ya que se ha actuado «por su cuenta» y «en beneficio»» de ella. Por el contrario, en el caso del «segundo nivel» –trabajadores cuya actuación no ha sido revisada por sus superiores, que han incumplido sus obligaciones de vigilancia y control– del artículo 31.1.b) CP, la sanción al ente corporativo se basaría en una «doble estructura imprudente», que González Cussac describe del siguiente modo: «la comisión imprudente del delito de blanqueo por el subordinado y la transferencia a la sociedad por «culpa in vigilando» de los superiores corporativos».

(62) GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero», en Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 345-350 (cursivas en el original).

El autor analizado también anota las dudas que surgen en cuanto a la calificación jurídica en los casos en que concurren entes colectivos, ya que los delitos de lavado suelen ir anudados a otros vinculados con organizaciones o grupos criminales, y es dable que se cometan mediante sociedades mercantiles, por lo que «se planteará la ardua discusión de si estas últimas responderán por la vía del artículo 31 bis o bien por la del artículo 129 CP», con las diferentes consecuencias que presenta optar por un sistema u otro. Con lucidez, González Cussac recuerda que el texto punitivo carece de un concepto propio de «entes colectivos dotados de personalidad jurídica», y advierte que el artículo 297 CP se refiere a «sociedades mercantiles», por lo que propone «acudir a un concepto más amplio con remisión a la legislación civil y mercantil: artículo 35 Código Civil; artículo 116 Código de Comercio; Ley 31/2014 de Sociedades de Capital. En suma, a las personas jurídico privadas de Derecho civil y Mercantil y algunas *jurídico públicas*». A continuación, dicho autor menciona los problemas interpretativos que generan los programas de cumplimiento, resumidos en tres aspectos: i) si han de ser considerados circunstancias eximentes, ii) si constituyen elementos del tipo o si, según una postura intermedia, iii) ha de diferenciarse según qué persona física comete el delito que opera como presupuesto –si son administradores o directivos, opera como eximente, mientras que si se trata de subordinados ha de predicarse que constituyen causas de atipicidad–; además, proclama las diferencias en cuanto a la carga de la prueba que conlleva cada una de tales adscripciones. Destaca la calificación que brinda a los criterios para valorar la existencia de una «cultura de cumplimiento», a los que tilda de «sumamente vaporosos, difícilmente medibles y excesivamente ajenos al proceso penal». Por último, alude a los problemas procesales que presenta esta responsabilidad en cuanto a la aportación de documentos, al respeto al principio *ne bis in idem*, a la privacidad e inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, y concluye que todos estos aspectos resultan «de gran repercusión en los delitos de blanqueo».

Un análisis brillante nos lo proporciona Lascuraín Sánchez(63). Dicho autor, en su exégesis del artículo 302 CP, proclama que «en

(63) LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Blanqueo de capitales», en DE LA MATA BARRANCO, N. J.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., y NIETO MARTÍN, A. (auts.), *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 513 y 514. A propósito de la determinación de los mapas de riesgos, de las definiciones de los riesgos transversales y específicos conforme a las actividades de la empresa y a las características del compliance antilavado, sobre todo en el sector bancario y financiero, así como de los sectores profesionales, *Vid.* el interesante estudio que realizan FERRÉ OLIVÉ, J. C. y

rigor, a la persona jurídica no se le pena por blanquear, sino por permitir el blanqueo de los suyos (administradores, directivos o empleados) en favor de la persona jurídica (art. 31 bis CP)». Tras este punto de partida, menciona la necesidad de pena a los entes corporativos en tal delito, centrándose en la necesidad de desincentivar conductas que podrían incurrir en actos de lavado, con base en el sistema de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, instaurado por la CE, y puntualiza que los riesgos pueden provenir de dos posibles «competitividads», que concreta en: «la externa con otras empresas y la interna de los directivos y empleados entre sí. El empleado de la sociedad mercantil se verá empujado a blanquear a mayor gloria de su empresa y de su propia estabilidad o promoción profesional; a falta de sanción propia, la persona jurídica no podrá sino ver con buenos ojos esta inclinación al delito en su favor». A continuación refiere dicho autor que, aunque este sería el planteamiento que cabría tildar como «normal», en realidad «casi nada es normal en la regulación del blanqueo», y critica la discordancia legislativa que acarrea que el artículo 302.2 CP semeja reservar la punición del blanqueo en los entes corporativos «*en tales casos*», según reza el tenor literal del precepto que, recordemos, se centra en las organizaciones que se dedican al lavado. Si bien, asume que cabría interpretar que la fórmula «*en tales casos*» se refiere a los supuestos del artículo 301.1 CP, aunque «con alguna dificultad gramatical».

También expresa Lascurain Sánchez que el mandato contenido en esta norma está dirigido a que la empresa se organice internamente de modo que evite «el blanqueo de los suyos en su favor», y explicita que la organización viene determinada por tres fuentes normativas: la autorregulación que ha de aportar el propio ente corporativo, las directrices del ordenamiento punitivo y la «prolija» legislación en materia de prevención del blanqueo de bienes, concretada en Ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo. Con posterioridad, este destacado autor analiza qué ha de abordarse en los programas de cumplimiento en materia de blanqueo, y plasma que debe efectuarse un «análisis de los riesgos de incumplimiento», así como la adopción de «normas de conducta y medidas de control», que han de ir acompañadas de evaluaciones recurrentes; en todo caso, han de instaurarse canales eficaces de denuncia interna y órganos que velen por la implementación del modelo mediante la conformación, desarrollo y ejecución del concreto programa. Así las cosas, y puesto que el objetivo final del programa, en esta sede, sería evitar que se blanquee el dinero, «el mandato

MORÓN PENDÁS, I., «Responsabilidad administrativa y penal de las personas jurídicas en materia de lavado de dinero», *Revista Penal México*, núm. 19, 2021, pp. 26-28.

básico a la persona jurídica consiste en la suspensión de los pagos que tienen un origen delictivo o que se sospecha que lo tengan». Para este propósito, fija como deber instrumental del anterior que se averigüe «la identidad de la contraparte y el propósito y la índole del negocio». Por último, Lascuraín Sánchez también cita la obligación de denuncia de las operativas sospechosas, si bien aclara que la falta de denuncia no es un acto de lavado de activos, y su incumplimiento tampoco acarrea reproche penal a la persona moral, «pues no se trata de una norma destinada a impedir una conducta concreta de blanqueo concreto sino de una norma dirigida a prevenirlo en el futuro a través de la denuncia del intento de un tercero».

En conexión con tales ideas, y a propósito de la gestión del riesgo de comisión de delitos de blanqueo en el seno de personas jurídicas, podemos traer a colación los postulados de Núñez Paz (64). Dicho autor analiza los principales aspectos de la «Cuarta Directiva» comunitaria contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y subraya un aspecto «cardinal» del modelo instaurado: «la potenciación del modelo de enfoque basado en el riesgo, que obviamente va a tener una trascendencia esencial en la creación de programas de cumplimiento empresarial». Entre las medidas para evitar los riesgos de lavado de activos, dicho autor enuncia las evaluaciones de riesgos impuestas a determinados sectores profesionales –banca, abogacía, contables, etc.–, el establecimiento para las empresas de requisitos de transparencia en la titularidad real, su inscripción en un registro central, al que podrán acceder tanto las autoridades nacionales como las entidades obligadas, así como «el fomento de la cooperación y el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera de los diversos Estados miembros para detectar y seguir las transferencias de dinero sospechosas». En lo tocante al enfoque basado en el riesgo, lo que se convierte en un punto central en materia de prevención del blanqueo, señala Núñez Paz que los entes corporativos habrán de «evaluar de forma proporcionada a su naturaleza y tamaño, y evidentemente en sus Programas de Cumplimiento, los factores de riesgos relativos a clientes, países o zonas geográficas, productos, servicios, operaciones o canales de distribución», por lo que la diligencia debida conllevará que se realice una adecuada valoración de riesgos en los programas de cumplimiento. Zanja que la relación entre la prevención del blanqueo y el cumplimiento normativo es «imprescindible», para lo que no sirven respuestas genéricas, sino que

(64) NÚÑEZ PAZ, M. A., «La responsabilidad criminal y la gestión del riesgo mediante programas de cumplimiento en relación con la Directiva de 2015», en Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (Coords.), *V Congreso...*, *op. cit.*, pp. 359-364.

habrá de personalizarse e individualizarse el concreto «mapa de riesgos», y detalla que, además de la reforma del año 2015 en materia de personas jurídicas, «hay que destacar que lo que ya existe es un sistema de cumplimiento delimitado, en materia de prevención del blanqueo, con su ley y reglamento específicos», por lo que concluye destacando «la utilidad en el sentido preventivo de los programas de cumplimiento sobre las conductas penales en la empresa».

Vidales Rodríguez⁽⁶⁵⁾ también aborda la relación entre blanqueo de dinero y los programas de cumplimiento, e inicia su alegato, de modo tajante, indicando que puede afirmarse «sin riesgo de equivocación, que ningún delito cuenta con tantas ni tan intensas medidas de prevención como el blanqueo». Tras mencionar la «vorágine normativa», en que se han sucedido, de modo veloz, una multitud de normas comunitarias y textos normativos internacionales, todos ellos influenciados por las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), anota que «se observa un importante proceso de ampliación en el que cada vez son más los sujetos obligados y, asimismo, mayores las exigencias que deben respetar». A continuación, y después de citar la normativa administrativa de prevención del blanqueo y sus sucesivas reformas, Vidales Rodríguez escribe que se busca incrementar tanto la eficacia como la eficiencia, «haciendo que los sujetos obligados sean quienes analicen los riesgos derivados de su actividad y diseñen sus propias políticas y procedimientos internos con el fin de que estos se eliminen o, cuando menos, se reduzcan». En consecuencia, se fijan una serie de «medidas normales, simplificadas o reforzadas de diligencia debida, así como la obligación de información y deberes de control interno», lo que conecta con los modelos de organización y gestión, refiriendo que, entre ambos, existe una «estrecha vinculación». De esta manera, «las políticas y procedimientos de control interno adecuados para la prevención del blanqueo han de ser adoptados tras el preceptivo análisis de riesgo y deben quedar reflejados en un *Manual de Prevención*». No obstante, habrá de acreditarse su virtualidad práctica y su «implementación real y rigurosa». De la mayor relevancia es la anotación que efectúa dicha autora cuando comenta el riesgo de autoblanqueo en el ente corporativo, por cuanto expresa que es insuficiente la existencia de un protocolo antiblanqueo, y advierte que es preciso que se adopte «un modelo de organización y

(65) VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en Gómez Colomer, J. L. (dir.), Madrid Boquín, C. M. (coord.), *Tratado sobre compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 426-430, 434-436 (cursivas en el original).

gestión dirigido a neutralizar el peligro de comisión de cualquier delito del que pueda derivar una ganancia económica y que, en consecuencia, pueda dar lugar a la responsabilidad penal por la ulterior conducta legitimadora».

Agrega Vidales Rodríguez que la conexión entre la criminalidad organizada y el blanqueo de bienes propició que, desde la incriminación más temprana del lavado, se pudiesen adoptar determinadas medidas contra la «organización», por lo que no sorprende que en el año 2010 se incluyese el blanqueo entre el listado de delitos que originan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. En cuanto a la exoneración de pena posible desde el año 2015, detalla que se podría manifestar que «la posibilidad de eximir/atenuar la pena a través de la adopción de un programa de cumplimiento normativo parece inspirarse en el enfoque basado en el riesgo que se adopta en relación con este delito», si bien, tras defender la conexión entre prevención del blanqueo y los programas de cumplimiento normativo, relativiza su alcance y expresa que, pese a dicha vinculación, ello «no ha de significar que el quebrantamiento de las medidas preventivas provoque inexorablemente una respuesta penal». También advierte de los «desajustes punitivos» que supone dirigir «idénticas consecuencias penales» frente a personas jurídicas obligadas a los deberes de prevención, y aquellas que no lo están, por lo que plantea «la conveniencia de la introducción de una causa de atenuación, de similar alcance a la prevista en el artículo 65.3 del Código Penal, que sirviera para reflejar la distinta posición que ostentan a estos efectos». Si bien, puntualiza que los mayores problemas interpretativos pueden darse en los entes que tienen cabida en el artículo 129 CP, por carecer de personalidad jurídica. Sobre ellos indica que es, precisamente, en dicha «zona intermedia», «a mitad de camino entre las personas jurídicas y las organizaciones criminales, donde debieran centrarse los esfuerzos si se aspira, y habría de ser una pretensión irrenunciable, a conseguir un mínimo de certeza jurídica».

Resultan especialmente certeras las apreciaciones que formula Fernández Teruelo(66) a propósito de la relación entre la responsabilidad criminal de los entes corporativos por un delito de blanqueo y la posibilidad de imposición de sanciones a dichos entes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010. Dicho

(66) FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el artículo 31 bis 1. b) del Código Penal español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019, pp. 17-25, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-03.pdf> [consultado el 22 de julio de 2022].

autor toma, como punto de partida, los elementos que activan la responsabilidad criminal de los entes corporativos, conforme al artículo 31.bis.1.b) CP, y enuncia: i) «obligaciones de control normativamente identificadas», cuyo incumplimiento puede dar pie a la aparición de un delito de lavado; ii) «la calificación de una parte de ellas como muy graves o graves por la propia normativa» y, por último, iii) los restantes elementos configuradores del hecho de conexión. A continuación, llama la atención sobre la posibilidad de quebranto del principio *ne bis in idem*, a la vista del artículo 54(67) Ley 10/2010, en que se establece la responsabilidad de los administradores y directivos, y del artículo 62(68) Ley 10/2010, en que se trata la concurrencia de las sanciones penal y administrativa, así como de la vinculación con aquel orden jurisdiccional, por lo que constituye «una cláusula general de compatibilidad de ambas sanciones y una excepción relativa a aquellos supuestos en los que pueda producirse la vulneración del citado principio». No obstante, matiza Fernández Teruelo que esta cláusula se introdujo en 2010, con anterioridad a la LO 5/2010, y apostilla que «cuando la persona jurídica pueda ser sancionada por incumplimiento grave de una obligación de control (presupuesto base para ambas infracciones), concurriendo además los elementos del hecho de conexión penal, se plantean serias dudas acerca de la posible vulneración del principio, en caso de aplicar las previsiones de ambas normativas». Agrega que concurriendo identidad de hecho y de sujeto, la identidad de fundamento deviene casi automática, a la vista de los fines perseguidos, ya que ambas normas tienen como objetivo primordial «la prevención de operaciones de blanqueo mediante la amenaza sancionadora a aquellas sociedades que incumplen (gravemente) las medidas de control legalmente dispuestas para dificultar o impedir

(67) Artículo 54 Ley 10/2010: «Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargo de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente».

(68) Artículo 62.1, 2 y 3 Ley 10/2010: «1. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, salvo lo establecido en los apartados siguientes. 2. No podrán sancionarse con arreglo a esta Ley las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. 3. En cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador en que se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, la Secretaría de la Comisión dará traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas al efecto y acordará la suspensión de aquél hasta que se reciba la comunicación a que se refiere el primer párrafo del apartado siguiente o hasta que recaiga resolución judicial [...]».

obligaciones de blanqueo de dinero u otros activos», con lo que se posibilita su comisión. En tales supuestos gozaría de preferencia la respuesta penal. Si bien, dicho autor anota una curiosidad relevante, en atención al *quantum* de la multa que se puede imponer *ex* artículo 56(69) Ley 10/2010, ya que, en las infracciones muy graves, el mínimo de sanción administrativa se fija en 150.000 euros, y compara dicha cuantía con la pena de multa que se puede imponer conforme al artículo 302.2 CP, cuyo mínimo, tras las correspondientes operaciones aritméticas según los criterios de la pena de multa –en función de la cuota diaria y sus límites mínimo y máximo, en conexión con el tiempo de dos a cinco años– se fija en 21.600 euros y, tras constatar dicha anomalía, explica que ello «podría llevar al absurdo de que a la persona jurídica le interese declarar la ineficacia de su propio programa de prevención de delitos para poder ser castigada penalmente, evitando con ello la sanción administrativa».

A continuación, Fernández Teruelo advierte de la existencia de un verdadero modelo de *compliance* penal que han de adoptar, de forma imperativa, los sujetos obligados según la Ley 10/2010, de donde extrae que «su previsión legal determina que las obligaciones que lo conforman queden integradas dentro de los deberes de control, a los que se refiere el apartado b) del artículo 31 bis 1», y dichas medidas consisten en aplicar políticas y programas de «diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo», lo que se contiene en los artículos 26-33 Ley 10/2010, a los que nos remitimos en este punto. Finaliza su alegato dicho autor refiriendo que el incumplimiento de una parte de las obligaciones que se imponen y que constituyen el programa preventivo puede dar lugar a infracciones administrativas graves, por lo que podría entrar en juego, si concurren los restantes elementos exigidos, la normativa de represión del CP.

Al hilo de las discordancias entre las multas impuestas en la normativa de prevención y de represión del lavado, y centrados en el texto punitivo, no podemos obviar en este punto la lúcida crítica que realiza Gómez-Jara Díez(70), dado que se produce una injustificada diferencia punitiva entre las personas físicas y las personas jurídicas en la

(69) Artículo 56.1.a) Ley 10/2010: «1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones: a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros [...]».

(70) GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo...*, cit., pp. 161-176.

fijación de la pena de multa. Así, el legislador ha incurrido en una severa discordancia en el tratamiento punitivo dado a las personas físicas y a las personas jurídicas, puesto que la multa máxima que se puede imponer a estas últimas, fijada mediante el sistema de días-multa, resulta notablemente inferior a la que cabe establecer para las personas físicas –para quienes se articula la multa proporcional–, por lo que se quiebra toda proporcionalidad y es un elemento que habría de ser subsanado. Asimismo, dicho autor critica la propia literalidad del artículo 302.2 CP, en cuyo inicio se menciona la fórmula «*en tales casos*», por lo que una interpretación literal del precepto llevaría a entender que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo es predicable de los supuestos que trata el artículo 302.1 CP, por lo que solo sería reprimible el ente corporativo cuando reciclase los fondos procedentes de una «organización» dedicada a cometer delitos de blanqueo, lo que reputa incorrecto y ha sido aclarado por la jurisprudencia, puesto que se ha subrayado, v. gr. en la STS 583/2017(71), que la meritada fórmula «*en tales casos*» se refiere a todos los supuestos del artículo 301 CP, y no solo a los del artículo 302.1 CP. Esta polémica, como ya vimos *supra*, sigue vigente, y existen autores que sostienen una visión restringida del artículo 302.2 CP. En este sentido, podemos citar a Galán Muñoz y Núñez Castaño(72), quienes defienden que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se limitaba, con anterioridad a la LO 6/2021, al supuesto del tipo agravado del artículo 302.1 CP, relativo a organizaciones criminales, si bien agregan que, tras la reforma de dicho artículo 302.1 CP por la citada LO, con la introducción de un segundo párrafo en que también se agrava la pena cuando se trate de sujetos especialmente obligados, «será aplicable la responsabilidad de las personas jurídicas tanto en los casos en los que se trate de organizaciones criminales (art. 302.1, párrafo primero CP), como cuando el sujeto especialmente obligado tenga naturaleza de persona jurídica (art. 302.1, párrafo segundo CP)». Conclusión que es compartida por otros autores(73), que limitan la

(71) STS 583/2017, de 19 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2017:3210.

(72) GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, E., *op. cit.*, p. 289.

(73) MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 23.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 534; NAVARRO FRÍAS, I. y SOLA RECHE, E., «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico IV. Delitos societarios. Los delitos de receptación y de blanqueo de capitales», en Romeo Casabona, C. M.; Sola Reche, E., y Boldova Pasamar, M. A. (Coords.), VV. AA., *Derecho penal. Parte especial*, 2.^a ed., Comares, Granada, 2021, p. 471. Frente a tal postura, otro grupo de autores estima que «cualquier modalidad de blanqueo» es apta para generar dicha responsabilidad penal siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 31 bis CP (SIMÓN CAS-

aplicación del artículo 302.2 CP «a los dos casos anteriores», o que enuncian que el artículo 302.1 CP se aplica a todos los supuestos del artículo 301 CP y que, precisamente «en dichos casos» del artículo 302.1 CP, es posible atender a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, por lo que la fórmula «*en tales casos*» sería limitada o acotada por el número anterior.

Pese a tratarse de una interpretación literal, en nuestra opinión, y tomando como base un argumento teleológico, centrado en la finalidad de la incriminación de los entes corporativos, hemos de posicionarnos junto al sector doctrinal que considera que la fórmula «en tales casos» engloba la tipicidad del artículo 301.1 CP. Así las cosas, resultaría extraño que, en el ámbito del blanqueo, uno de los delitos en los que los entes societarios pueden desempeñar un papel más destacado, por la pluralidad de actos y negocios jurídicos que pueden llevar a cabo, y que constituyan operativas de lavado de dinero, el legislador –tan propenso a regulaciones maximalistas y expansivas en el ámbito del blanqueo– haya actuado con criterios de restricción y haya acotado su aplicación a los casos de organizaciones criminales y de personas jurídicas que constituyan sujetos obligados según la Ley 10/2010. Con semejante comprensión se limita la virtualidad de la reforma en este punto, toda vez que se constriñe a las «organizaciones» y a los sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo, cuando existe otro importante elenco de personas jurídicas que podría cometer los mismos hechos de blanqueo, con lo que perdería eficacia preventiva la modificación del texto punitivo. Con todo, reconocemos el carácter problemático de dicha intelección, que pugna con el tenor literal estricto de las palabras empleadas en el artículo 302.2 CP, por lo que se reclama desde estas breves líneas una reforma legislativa que concrete el alcance de esta responsabilidad criminal.

Por lo que hace a las resoluciones de la Sala 2.^a del TS sobre blanqueo de dinero cometido por personas jurídicas, resulta sumamente clarificador el Fundamento de Derecho 28.º de la citada STS 583/2017, que transcribimos en este punto por su capacidad de síntesis y su didáctico contenido: «Se han acreditado todos los elementos necesarios para que surja la responsabilidad penal de una persona jurídica. La atribución de responsabilidad penal a Transpinelo S. L. se ajusta, en efecto, a las exigencias contenidas en el artículo 31 bis, tanto según la redacción vigente en el momento de los hechos, como en la emanada de la reforma de 2015.

TELLANO, P., «Blanqueo de capitales (arts. 301-304 CP)», en Abadías Selma, A. y Bustos Rubio, M. (Coords.), *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*, Colex, A Coruña, 2020, p. 272.

a) Sus administradores y directivos (tanto de hecho como de derecho: Amadeo Pio, Manuel Roberto, Alberto Benito) actuando en representación de la empresa han llevado a cabo una continuada actividad encajable en el artículo 301 CP que es precisamente una de las figuras delictivas en que el legislador prevé la imposición de penas para las personas jurídicas (art. 302 CP; que en ese punto, por otra parte se adelanta a lo previsto en la propuesta de Directiva de 21 de diciembre de 2016 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal).

b) Concorre un innegable provecho o beneficio directo para la sociedad: Amadeo Pio realiza sucesivas inyecciones de dinero a la empresa, para introducir en el circuito económico lícito ganancias provenientes del tráfico de drogas; y adquiere para la Sociedad vehículos y maquinaria con metálico de idéntica procedencia.

c) Y, por fin, está cubierta también la faz negativa de esa atribución de responsabilidad: la persona jurídica carecía de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito. No exige esto aquí demasiados comentarios a la vista del panorama al que nos enfrentamos. Ni siquiera se hace necesario evocar lo que sobre este punto y con relación a esta entidad lo que razonó la STS 154/2016. Es patente que en una empresa cuyos únicos administradores cometen de consuno dolosamente una infracción penal actuando en nombre de la entidad con la colaboración de la mayor parte de los titulares formales del capital social (también condenados por conductas dolosas), no es dable imaginar otra hipótesis que no sea la de compartida responsabilidad penal del ente colectivo. Lo destaca la sentencia de instancia: sería un contrasentido que quienes controlan la persona jurídica a la que utilizan para canalizar su actividad delictiva a su vez implantasen medidas para prevenir sus propios propósitos y planes.

Nada diferente puede decirse con relación a Transportes Moreno Ioan S.L. Manuel Roberto es su administrador (aunque según la sentencia actúa a las órdenes y al servicio de Amadeo Pio) y es titular de un 99% de la Sociedad. Recibe la entidad dinero procedente de la actividad de tráfico de drogas que lidera Amadeo Pio».

En estos párrafos se advierten las claves esenciales del sistema: en primer lugar, el blanqueo es un delito que se incluye en el listado cerrado de ilícitos penales que pueden ser cometidos por entes corporativos. En segundo término, observamos una conducta de los directivos de la mercantil que sería incardinable en la esfera del lavado de activos, en representación de la empresa, por cuanto desarrollaron una

serie de actividades económicas, de transacciones y operaciones que movían, ocultaban y afloraban el dinero de procedencia delictiva, desconectándolo de su fuente originaria –el narcotráfico– y, añadiendo un paso más, tales adquisiciones se realizaban en beneficio de la persona jurídica, por lo que se afirma el provecho que le reportaban tales actos de lavado. En cuanto al elemento consistente en la cultura de respeto al Derecho y su infracción se ve colmado mediante la omisión de las medidas eficaces para prevenir, descubrir y evitar el delito o los riesgos de que se lleve a cabo un delito de blanqueo, si bien, como ya se adelantó, este elemento «cultural» es profundamente controvertido, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, por lo que estimamos que no habría de elevarse a la categoría de aspecto esencial del injusto típico del delito corporativo.

En todo caso, hemos de llamar la atención sobre el riesgo expansivo que puede provocar el delito de blanqueo de dinero, también en sede de responsabilidad criminal de personas jurídicas. A lo largo de este trabajo ya hemos expuesto en varias ocasiones que el legislador español ha establecido un sistema de *numerus clausus* en los delitos que se pueden imputar a los entes corporativos. Pues bien, partiendo de esta premisa, forzoso es reconocer que el delito de lavado de activos puede operar como un portillo abierto a la ampliación, *de facto*, del elenco de ilícitos atribuibles a las personas jurídicas. En este sentido, la figura del autoblanqueo puede «producir la apertura del listado cerrado de delitos que permiten la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, posibilitando la persecución de otros delitos patrimoniales no incluidos y de cualquier delito del que pueda derivar una ganancia económica» (74), por lo que ha de efectuarse un llamamiento a la mesura en la interpretación de este delito, a adoptar fórmulas hermenéuticas restrictivas, que tomen como base un principio teleológico, el bien jurídico tutelado en el delito de blanqueo y, en todo caso, en sede de autoblanqueo, ha de acudir al principio de vigencia, así como a los restantes principios básicos de naturaleza penal.

Pues bien, a la vista de todo lo que antecede, hemos de concluir que el delito de blanqueo de dinero requiere una interpretación muy restrictiva(75), para evitar los excesos a que aboca su carácter indebidamente expansivo. En conexión con ello, ha de afirmarse la posibilidad de que las personas jurídicas cometan este delito. La propia

(74) ABEL SOUTO, M., «Algunas discordancias...», *cit.*, pp. 10 y 11.

(75) En este sentido, a propósito de la necesidad de una interpretación restrictiva de este delito, *Vid.* GONZÁLEZ URIEL, D., «Por enésima vez: el blanqueo de dinero no es un delito de sospecha, al hilo de la STS 982/2021», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 65, 2022, pp. 145-163.

dinámica comercial y mercantil convierte a los entes corporativos en elementos idóneos para llevar a cabo operativas de blanqueo de dinero de las más variadas formas. Existe una pluralidad de *modus operandi*(76) y de negocios en los que la intervención de tales organizaciones resulta esencial y, a su través, se canaliza y facilita la legitimación de fondos: las operaciones de compraventa, las transferencias internacionales, o entre sociedades pertenecientes a un mismo entramado societario vinculado a la comisión de actividades ilícitas, la mezcla entre activos legales e ilegales, el empleo de excesivo dinero en metálico, los cobros mediante cheques, la realización de operaciones circulares o que no respondan a criterios de racionalidad económica, la adquisición de inmuebles, la compra de acciones y participaciones en otras mercantiles, la deslocalización de filiales en el extranjero, significadamente en territorios de nula tributación o con normativa fiscal opaca, etc., son solo algunos de los ejemplos de actuaciones que pueden desarrollar las empresas en el giro o tráfico de su negocio y a través de los cuales pueden reintroducir en los cauces económico-financiero legales tales fondos dinerarios.

El punto esencial ha de fijarse en la imputabilidad de la persona jurídica en cuestión: en atención a su tamaño, complejidad interna, organización, estructura, número de trabajadores e integrantes, etc. En este sentido, han de valorarse tales extremos a la hora de considerar que la persona jurídica es una entidad que merece un reproche punitivo propio o, en caso contrario, ha de estimarse suficiente la responsabilidad penal de las concretas personas físicas que hubiesen ejecutado los hechos en cuestión. Si se trata de un ente sin personalidad jurídica no hay problema, ya que es aplicable el artículo 129 CP, en que se consignan las consecuencias accesorias aplicables. Las dificultades surgen en relación con las sociedades que ostentan personalidad jurídica, y cuya organización no es lo suficientemente compleja

(76) Destaca el brillante y detallado análisis de operativas de blanqueo de dinero que desarrolla GÁLVEZ BRAVO, muchas de las cuales pueden ser realizadas mediante personas jurídicas, ya que su actividad en el tráfico económico les lleva a realizar distintas operaciones de compraventas, al empleo de profesionales –tales como notarios, abogados, contables, asesores fiscales–, así como operaciones comerciales en el interior del país o de ámbito internacional, a emplear determinados sectores de actividad de modo fraudulento, a ejecutar actos de lavado mediante instituciones financieras internacionales, o a través de los sectores del préstamo, de los seguros, en el mercado de valores, mediante las remesas dinerarias, mediante paraísos fiscales y entidades *off shore* o empleando los nuevos medios de pago, entre otro sinfín de actividades subsumibles en el tipo de legitimación de fondos (GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2.ª ed., Bosch Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat, 2017, pp. 126-290).

como para imputarle la comisión del delito de lavado. De esta manera, la noción de imputabilidad empresarial resulta esencial para poder atribuir la comisión del delito. Como bien ha referido Gómez-Jara Díez⁽⁷⁷⁾ a la hora de perfilar la complejidad necesaria para poder atribuir la responsabilidad penal a la entidad, «el límite a partir del cual se considerará que la persona jurídica es una entidad totalmente independiente –y por tanto no instrumento– de la persona física es un límite normativo que, probablemente, irá variando a lo largo del tiempo». A ello debemos anudar que ha de deslindarse con la suficiente precisión cuándo existe actividad económica real y cuándo no. En segundo término, si existe actividad parcialmente lícita, ha de determinarse su proporción o magnitud en relación con el total del volumen de negocios. En tercer lugar, ha de tomarse en consideración si se trata de una entidad diferenciable de sus administradores o directivos o bien si existe una confusión plena –pensemos en el caso de las sociedades unipersonales–.

La persona jurídica no ha de consistir en una suerte de parapeto o envoltura exterior que, en realidad, no ejecute ningún tipo de actuación en el tráfico económico, ya que, si así fuera, estimamos plenamente aplicable la doctrina del levantamiento del velo cobertor de la sociedad y que se persiga a las concretas personas físicas que instrumentalizan el ente en cuestión. Por lo tanto, afirmada la existencia de una persona jurídica, que desarrolla su actividad de modo legal en el tráfico mercantil, el siguiente elemento es precisar su estructura organizativa interna, su complejidad, en definitiva, su grado de imputabilidad. Si esta se afirma, habrá de analizarse si se han adoptado o no las medidas de prevención y detección de delitos y, por lo tanto, si cabe hablar de un delito corporativo cometido por el consiguiente defecto estructural en su organización, que ha permitido la comisión del delito. En dicho sentido, mediante el referido delito se habría cometido blanqueo de dinero, siempre y cuando se diesen los elementos del tipo. En todo caso, desde aquí se propugna una interpretación restrictiva, tanto de la existencia de la responsabilidad penal del ente corporativo como de la comisión de un delito de lavado de activos procedentes de un delito. Por lo que hace a este último, y sobre todo en el ámbito empresarial en que nos movemos, operará como criterio de corrección la consideración de los actos como neutros, asumidos por el riesgo inherente al giro o tráfico de la empresa de que se trate, por lo que han de deslindarse tales actuaciones, reputadas lícitas, de

(77) GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora», *Diario La Ley*, núm. 8724, 2016.

las operativas de reciclaje de capitales. Asimismo, y de modo esencial, habrá de tomarse en cuenta el cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y, en conexión con dicho aspecto, si existen programas de cumplimiento normativo específicos para evitar la comisión de delitos de legitimación de bienes. Como podemos observar, han de tomarse en consideración una pluralidad de elementos antes de poder afirmar, de modo concluyente, que una persona jurídica ha cometido un delito de blanqueo de dinero. Tales aspectos operan como filtros de decantación y evitan que se caiga en un indebido automatismo, propio de modelos expansivos del blanqueo, que rechazamos y combatimos de modo expreso.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021.
- «Blanqueo de dinero, responsabilidad criminal de las personas jurídicas y directivas de 2018», en SANZ HERMIDA, A. M. (dir.), *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 41-75.
- BACIGALUPO SAGGESE, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1997.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., «Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de «compliance»: a propósito del Proyecto de reformas del Código Penal de 2009», *Diario La Ley*, núm. 7442, 2010.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho penal*, núm. 20, 2013.
- BLANCO CORDERO, I., «Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 57, 2022, pp. 169-209.
- CARBONELL MATEU, J. C. y MORALES PRATS, F., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. del Libro I: 31 bis, supresión del 31.2 y nuevos, 66 bis, 116.3, 66.3, 130; y del Libro II: arts. 156 bis, 177 bis, 189 bis, 197, 251 bis, 261 bis, 264, 288, 302, 310 bis, 318 bis, 319, 327, 328, 343, 369, 369 bis, 399 bis, 427, 430, 445, 576 bis)», en Álvarez García, F. J. y González Cussac, J. L. (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 55-86.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., «Hacia la unificación del Derecho penal Comunitario. El Corpus Iuris europeo», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1998, pp. 1916-1927.

- COBO DEL ROSAL, M., ««Societas delinquere non potest», a pesar de los pesares», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 115, 2015, pp. 389-400.
- CUADRADO RUIZ, M. A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 12, 2007, pp. 121-152.
- CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho penal. Parte General*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2015.
- DEL MORAL GARCÍA, A., «Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en Pérez-Cruz Martín, A. J. (dir.), Neira Pena, A. M. (coord.), *Proceso penal y responsabilidad de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 47-75.
- DEL ROSAL BLASCO, B., «Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado», *Diario La Ley*, núm. 8732, 2016.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2012.
- *Derecho penal español. Parte General*, 5.^a ed., Tirant lo Blanch, 2020.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en DE LA MATA BARRANCO, N. J.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., y NIETO MARTÍN, A. (auts.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2018, pp. 129-168.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad de las empresas*, 2.^a ed., Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2016.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *Diario La Ley*, núm. 7657, 2011.
- «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pp. 7-42.
- «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el artículo 31 bis 1. b) del Código Penal español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-03.pdf>.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. y MORÓN PENDÁS, I., «Responsabilidad administrativa y penal de las personas jurídicas en materia de lavado de dinero», *Revista Penal México*, núm. 19, 2021, pp. 15-29.
- FRAGO AMADA, J. A., «El paper compliance, su detección y tratamiento procesal del mismo», en Frago Amada, J. A. (dir.), *Actualidad Compliance 2018*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 317-329.

- GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Manual de Derecho penal Económico y de la Empresa*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2.ª ed., Bosch Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat, 2017.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Fundamentos modernos de la culpabilidad empresarial*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2004.
- «El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora», *Diario La Ley*, núm. 8724, 2016.
- *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*, 2.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Penas para personas jurídicas: ¿ovejas con piel de lobo?», en Landa Gorostiza, J. M.; Ortubay Fuentes, M., y Garo Carrera, E. (Coords.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 247-284.
- GÓMEZ TOMILLO, M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: comentario a la STS 154/2016 de 29 de febrero, ponente José Manuel Maza Martín», *Diario La Ley*, núm. 8747, 2016.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero», en Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 345-350.
- «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: una mirada desde la filosofía del lenguaje», *Revista Penal México*, núm. 19, 2021, pp. 31-36.
- GONZÁLEZ URIEL, D., *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*, Comares, Granada, 2021.
- «Por enésima vez: el blanqueo de dinero no es un delito de sospecha, al hilo de la STS 982/2021», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 65, 2022, pp. 145-163.
- GRACIA MARTÍN, L., «La doctrina de la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas: clímax y paroxismo del constructivismo jurídico arbitrario, de la hostilidad entre las palabras y las cosas, y del desprecio del saber jurídico que convierte bibliotecas enteras en basura», *Revista Foro FICP*, núm. 2, 2014, pp. 16-78.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Blanqueo de capitales», en DE LA MATA BARRANCO, N. J.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., y NIETO MARTÍN, A. (auts.), *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 493-528.
- LUZÓN PEÑA, D. E., *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina societas delinquere non potest*, BdF, Buenos Aires, Montevideo, 2019.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 5.^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MIR PUIG, S., «Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-01.pdf>.
- «Las nuevas «penas» para personas jurídicas, una clase de «penas» sin culpabilidad», *Revista Foro FICP*, núm. 1, 2014, pp. 24-31.
- MORALES PRATS, F., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 155, 2009 (Ejemplar dedicado a: Derecho penal europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos), pp. 375-414.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 23.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 10.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- NAVARRO FRÍAS, I. y SOLA RECHE, E., «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico IV. Delitos societarios. Los delitos de receptación y de blanqueo de capitales», en Romeo Casabona, C. M.; Sola Reche, E. y Boldova Pasamar, M. A. (Coords.), VV. AA., *Derecho penal. Parte especial*, 2.^a ed., Comares, Granada, 2021, pp. 453-473.
- NIETO MARTÍN, A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», *Revista Jurídica Galega*, núm. 63, 2009, pp. 47-70.
- «Responsabilidad penal de la persona jurídica y programas de cumplimiento: de la gestión de la legalidad a la legitimidad», *La Ley Compliance Penal*, núm. 4, 2021.
- NÚÑEZ PAZ, M. A., «La responsabilidad criminal y la gestión del riesgo mediante programas de cumplimiento en relación con la Directiva de 2015», en Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (Coords.), *V Congreso...*, *op. cit.*, pp. 359-364.
- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- PÉREZ FERRER, F., «Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, pp. 122-138.
- QUINTERO OLIVARES, G., «De la receptación y el blanqueo de capitales», en Quintero Olivares, G. (dir.), Morales Prats, F. (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 993-1019.
- ROBLES PLANAS, R., «Volver a empezar: las personas jurídicas y el Derecho penal», *La Ley Compliance Penal*, núm. 8, 2022.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., «La acción de las personas jurídicas: límites de una ficción», *La Ley Compliance Penal*, núm. 3, 2020.

- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal», *Manuales de formación continuada*, núm. 14, 2001 (Ejemplar dedicado a: Derecho penal económico), pp. 308-364.
- «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercriminalidad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 9, 2002 (Ejemplar dedicado a: Delincuencia informática: problemas de responsabilidad; Morales García, O. (dir.), pp. 113-142.
- «¿Derecho penal regulatorio?», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.
- SIMÓN CASTELLANO, P., «Blanqueo de capitales (arts. 301-304 CP)», en Abadías Selma, A. y Bustos Rubio, M. (Coords.), *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*, Colex, A Coruña, 2020, pp. 267-278.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Álvarez García, F. J. (dir.), Dopico Gómez-Aller, J. (coord.), *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 171-178.
- VELASCO NÚÑEZ, E. y SAURA ALBERDI, B., *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en Gómez Colomer, J. L. (dir.), Madrid Boquín, C. M. (coord.), *Tratado sobre compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 409-438.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas: algunas reflexiones», *La Ley Compliance Penal*, núm. 2, 2020.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., «Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional «societas delinquere non potest»», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 11, 1980, pp. 67-88.
- «Delitos contra el medio ambiente y responsabilidad criminal de las personas jurídicas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2, 1997 (Ejemplar dedicado a: Empresa y delito en el nuevo Código Penal; Bacigalupo Zapater, E. (dir.), pp. 211-239.
- «Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 121, 2017, pp. 9- 34.

